

METODOLOGIA JURIDICA

I) Introducción

1) La Metodología y el método

1. Es notorio que la voz "*Metodología*" se compone de dos elementos: método y "logos". Partiendo de la parte más general, "*logos*", cabe señalar que indica "tratado", en cierto sentido, "saber", "razón". Por otro lado, puede decirse en lo específico que un *método* es un *camino* para alcanzar un fin propuesto como tal, es decir, para lograr una *meta*. Suele afirmarse que el método es un orden manifestado en un conjunto de reglas que se contraponen al desorden y al azar (1). El método debe ser *adecuado* a la meta que procura alcanzar, pero a su vez por sus reglas puede obtener *otros resultados* que no se habían precisado.

Creemos acertado decir, como el poeta, que "*no hay camino*" (método) y se hace camino al andar. No "hay" método, pues al fin la vida nos resulta más compleja que toda meta y todo método; en gran medida el camino se "hace" buscándolo. Sin embargo, el método es un soporte de gran valor para evitar "extravíos", tropiezos y caídas. El método "re-flexiona" sobre el sendero y lo afirma.

Aunque el método da rigor al pensamiento, su importancia está, en última instancia, en *relación* con la que se adjudique a la meta. El método no vale por sí mismo sino respecto de la meta y debe guardar con ella un equilibrio difícil y delicado, cargado de muchas *tensiones* (2).

Una muestra de un método que a nuestro parecer es inadecuado es el que viene empleándose en la Medicina, cuando se la limita a las consideraciones de las ciencias naturales. Creemos cierto que estas ciencias fueron el camino para sacar a la Medicina de muchos prejuicios religiosos que la bloqueaban procurando que lo antes posible los hombres, impulsados por el temor, se "re-ligaran" con la divinidad. Es evidente que se obtuvieron así brillantes resultados. No obstante, también nos parece que luego las ciencias naturales han fracturado la relación entre cuerpo y mente y han promovido una escisión excesivamente marcada entre Medicina y Psicología, dejando en mucho librada la consideración médica de nuestra mente a la Psiquiatría.

De cierta manera el hombre, a quien podemos considerar un "animal racional", es un "*animal metódico*", pero estimamos erróneo olvidar que es un "*animal*", con esas y otras características, para quien lo más importante es su *vida*. Los animales "inferiores" evidencian menos conciencia metódica y, si existe Dios, por ser omnisciente y omnipotente no necesita método. Para nosotros es a menudo imprescindible, pero no suficiente.

2. Si bien es cierto que la conciencia respecto del método posee una enorme antigüedad, su importancia es mayor en cuanto la meta se hace de referencia difícil. A medida que disminuye la claridad acerca del destino se trata al menos de no equivocarse el camino. El valor del método se incrementa cuando el hombre pone distancia con el mundo conocido para abrirse al mundo desconocido.

La conciencia del método se acentuó en especial cuando se desarrollaron las dudas sobre las metas últimas a partir de la *Edad Moderna*. Los cuestionamientos de la realidad exterior a los sujetos y de las coincidencias necesarias respecto de los

objetos condujeron al incremento de la apreciación de que el método es importante, en mucho porque en principio debe poder ser usado por cualquiera y es la perspectiva en que pueden construirse con más facilidad los acuerdos.

En los tiempos "antiguos" en sentido amplio, las metas religiosas -de "re-ligamiento" del mundo- y metafísicas -respecto de las causas primeras y las esencias- prevalecían sobre el método; a partir de la modernidad las metas que antes se "conocían" de modo fuerte se fueron debilitando y en correlación con esto cobró más importancia el método (3).

En el marco jurídico, en las épocas en que las metas fueron más fuertes y dominaron a los métodos, fue más fácil legitimar la búsqueda de la verdad mediante la tortura; cuando los métodos adquirieron más importancia propia, las formas y las garantías procesales tuvieron mayor significación.

3. El carácter metódico suele ser considerado la diferenciación de lo que se tiene por conocimiento "*científico*" en sentido amplio (incluyendo al conocimiento filosófico) respecto del conocimiento "vulgar". Por eso la distinción entre ambos tipos de conocimiento, con todas sus implicancias de diferenciación cultural y social, es más intensa cuando el interés por el método gana consideración. No es sin motivo que la modernidad ha incluido, de maneras abiertas o veladas, especiales manifestaciones científicas y elitistas.

4. Las posiciones acerca del *origen* de los objetos (desde una visión antropocéntrica, respecto del origen del "No-yo") tienen profunda relación con la tarea y la significación atribuidas al método. Si se parte de una posición *idealista genética* como el existencialismo o el historicismo, según la cual el sujeto *crea* al objeto, no habiendo nada "externo" al sujeto el objeto se identifica con el método que lo crea. Este es a la vez constitutivo y de "descubrimiento" y cada objeto debe ser estudiado sólo con el método con que fue creado. Cuando se parte de una posición *realista genética*, conforme a la cual el sujeto *descubre* al objeto, el método no identifica al objeto y puede ser estudiado con tantos métodos como sean necesarios para descubrirlo mejor.

El rigor en el pensamiento inclinaría al idealismo genético, pues nadie puede pensar que ha "salido de sí" para conocer algo exterior. Sin embargo, el sentido común (el sentido de la mayoría) indica que el realismo es sin discusión la verdad. Es más, vivimos evidenciando que los objetos son reales.

Aunque somos realistas, creemos que ante la dificultad para la demostración de cualquiera de las dos posiciones la cuestión puede ser dejada en suspenso. Adoptamos una posición "*constructivista*", en el sentido de establecer, de ser posible por pacto, la referencia a un "objeto" que tendrá los alcances que nosotros le demos, sin establecer si ese objeto existe sólo "en nosotros" o también "fuera" de nosotros.

5. El realismo suele indicar que hay métodos que conducen más a la formación del resultado, al punto que variándolos éste se modifica, y otros que ayudan a la aproximación al objetivo, pero en mayor medida son accesorios a la formación del resultado. A los primeros se los denomina *constitutivos*; los otros son llamados *auxiliares*. Estudiar Derecho incluyendo en la mayor medida posible sólo la norma, o refiriéndose a ésta, la realidad social y la justicia, es constitutivo. Hacerlo considerando primero la ley o la costumbre, o viceversa, es auxiliar.

El idealismo genético tiende a sostener que todo método es constitutivo. Desde nuestro punto de vista la diferenciación de las dos clases de métodos puede apoyarse en el tener como constitutivos a los que son directamente abarcados en la construcción básica del objeto.

6. El camino para descubrir un nuevo conocimiento varía según que el punto de partida sea más particular o general. El sendero que va desde lo particular a lo general (que a menudo significa de algún modo partir más del “objeto”), constituye el método *inductivo*. Cuando los datos particulares tenidos en cuenta son todos los que se incluyen en lo general, la inducción es “completa”, de lo contrario es “incompleta”. La segunda clase de inducción permite más el avance del conocimiento, pero a costa del riesgo de que la generalización sea errónea. La ruta que va desde lo general a lo particular (y que tiene una mayor referencia al conocimiento existente) es la del método *deductivo*.

A estos dos métodos principales cabe agregar el método *analógico*, que va de lo particular a lo particular (pasando por una generalización no formulada) y el método *intuitivo*, que se remite directamente al objeto, buscando la meta de manera instantánea, y suele ser la punta de lanza del avance científico (el célebre ¡Eureka! de Arquímedes) (4). Asimismo corresponde atender al método *analítico* (que va desde el todo a las partes) y el *sintético* (que se dirige desde las partes al todo).

Los métodos tienen diverso valor según el tipo de objeto a conocer: los objetos más necesitados de la experiencia, como las ciencias naturales, requieren en mayor medida el método inductivo (5); los que se apoyan más en la razón, como la matemática, se valen en mayor grado del método deductivo.

7. Cada concepción metodológica integra un *tipo de cultura*.

Hay culturas que se remiten a lo ya sabido y emplean el método deductivo no sólo para las realidades abstractas (p. ej.: la matemática) sino también para las concretas (física, química, sociología, ...). La exageración del método deductivo es a menudo la característica de las sociedades especialmente “conservadoras” (6). Se consagra así la cultura que existe; se la mantiene mediante la reproducción de los conocimientos generales disponibles. Esto es lo que ha predominado durante siglos en las edades Antigua y Media. Fue lo que mejor pudo teorizar Aristóteles (“Organon”), aunque, a su vez, de modo destacado dentro de la antigüedad, se valió también del método inductivo. El método deductivo, referido a lo dicho por los maestros y a menudo a la autoridad divina, imperó en la Edad Media sobre todo hasta el siglo XIII.

El cambio de camino se produjo desde fines de la Edad Media, ya con Roger Bacon, pero en particular cuando a partir del siglo XIV comenzaron a fortalecerse – v. gr. con Guillermo de Occam- las invocaciones a la experiencia y el nominalismo. Francis Bacon fue uno de los grandes teorizadores del método inductivo (“Novum organon scientiarum”).

Una muestra del conflicto metódico que signaba un cambio de edad de la historia se produjo en el proceso a Galileo. Cuando el físico y astrónomo italiano afirmó el método de investigación empírica, que venía proponiéndose desde tiempo atrás con grandes sacrificios, llegando a sostener ideas que se consideraron contrarias a la Biblia, las autoridades de la Inquisición advirtieron con gran claridad lo que el científico no veía u ocultaba, que su método atacaba la cultura de la autoridad. En el

proceso a Galileo y su choque metodológico se puede ver el conflicto de dos edades de la historia (7). El mundo nuevo necesitaba el método inductivo para desarrollar las ciencias naturales como lo exigía el avance del *capitalismo* y de su deseo de dominar el mundo.

2) *La teoría trialista del mundo jurídico*

8. En nuestro caso, la “meta” es el *conocimiento del Derecho*. Aunque mucho se ha discutido acerca de lo que el Derecho “es”, refiriéndose a la normas, los hechos, los valores, etc., creemos que ese tipo de afirmaciones pueden ser dejadas en suspenso pactando, según nuestros intereses, lo que hemos de considerar como objeto de la ciencia jurídica (8).

Convencidos de la superioridad cognoscitiva de la concepción tridimensional del Derecho y de la *teoría trialista del mundo jurídico*, fundada por el maestro Werner Goldschmidt, estimamos que pasando por alto la discusión insoluble acerca del “ser” del Derecho podemos llegar a evidenciar el mayor *interés* que para la inmensa mayoría puede tener considerar en el campo jurídico los *hechos*, las *normas* y los *valores*, sobre todo como lo hace el *trialismo*.

Dentro de la concepción tridimensional del Derecho, iniciada por estudiosos como François Gény, Emil Lask y Ruscoe Pound, e integrada por otros juristas como Miguel Reale (quien además dio su nombre a la corriente), Luis Recaséns Siches, Luis Legaz y Lacambra, Helmut Coing e incluso (pese a su resistencia a ser incluido en la misma) por el propio Carlos Cossio, el trialismo propone tratar en el Derecho específicamente los *repartos* de potencia e impotencia (de lo que favorece o perjudica al ser y a la vida) (dimensión sociológica), captados por *normas* (dimensión normológica) y valorados (los repartos y las normas) por la *justicia* (dimensión “dikelógica”). Los repartos son adjudicaciones de lo que favorece o perjudica al ser y especialmente a la *vida* (“potencia” e “impotencia”) provenientes de la conducta de seres humanos determinables.

Goldschmidt fundó la *teoría trialista del mundo jurídico* en 1960, en su obra “Introducción al Derecho”. Sin perjuicio de las afinidades previas del autor con la egiología fundada por Carlos Cossio, la teoría fue iniciada tratando de brindar bases para pensar el Derecho con miras a la *justicia*. El planteo goldschmidtiano inmediato había partido, en 1958, de “La ciencia de la justicia (Dikelogía)” (9). El trialismo tuvo la última elaboración general por su autor en 1967, en la tercera edición de la “Introducción”, que desde entonces se llama “Introducción filosófica al Derecho”, pero luego ha recibido otros numerosos aportes y en este caso presentamos su metodología *como consideramos que se halla en la actualidad* (10). Con miras a respetar la individualidad de la obra goldschmidtiana, vale destacar que aquí se brinda “una” Metodología Jurídica trialista, pues entendemos que el crecimiento de la teoría permite reconocer diversas *versiones* de la misma

A nuestro parecer, el trialismo supera la milenaria discusión entre *positivismo* y *jusnaturalismo* que, quizás, sea en realidad insoluble porque se esgrimen exclusiones de lo que siempre nos será inevitable tratar (11). En su versión originaria, el trialismo comparte con el positivismo que la realidad social y normativa es “positiva”, puesta por los hombres, y coincide con el jusnaturalismo en que hay despliegues de valor no puestos por los hombres, sino objetivos “naturales”. A nuestro parecer, este último aspecto no es demostrable, pero sí defendemos que

sobre bases construidas se pueden realizar importantes debates, de rigor científico, acerca de lo justo.

El jusnaturalismo y el juspositivismo polemizan en torno a la promoción de grandes mejoras de la condición humana y de grandes crímenes contra ella. Aceptando que unas y otros serán referidos a lo que construyamos como valioso o “disvalioso”, podemos decir que las dos posiciones han producido unas y otras consecuencias, según los contenidos que defendían y su juego en las circunstancias. Sin embargo, creemos “disvalioso” ceñirse tanto a un jusnaturalismo abstracto y a menudo autoritario, alejado de la realidad social y de las normas, como a una exclusiva consideración del Derecho positivo, con frecuencia remitido al poder estatal, sea en su realidad social o en sus normas.

El estudio de los significados de los criterios para construir el objeto jurídico y sus consecuencias metodológicas nos lleva a una metodología de “segundo grado”, que quizás pueda denominarse “metametodología”.

9. En cuanto a la superación del positivismo kelseniano, todavía quizás predominante, creemos notorio que, por ejemplo, el propósito de dar única consideración a las normas, como lo indica la teoría “pura” del Derecho, oculta juegos de intereses que a muchos nos importa -y mucho- estudiar y evaluar *en el marco jurídico*. La “teoría pura” es, a nuestro parecer, un “metodologismo” que “logiciza” lo que ocurra y se niega a discutir las metas del Derecho. Resulta una ideología al servicio de los *poderosos* que han hecho las normas y confían en los órganos de aplicación, recipiendarios de sucesivas “habilitaciones”.

Opinamos, v. gr., que al estudiar las normas del Código Civil argentino relativas a la propiedad privada y a la libertad de contratación importa explicitar, *dentro* de la ciencia jurídica, que esas normas surgieron de repartos impulsados por el presidente Domingo Faustino Sarmiento -que las hizo sancionar por el Congreso “a libro cerrado”- e inspirados técnicamente por Dalmacio Vélez Sársfield; que los repartos fueron producidos a impulsos del presidente que había escrito “Facundo”, con su frontal rechazo de la cultura gauchesca a la que se condenaba a la extinción, y que el Código entró a regir en 1871 y en 1872 apareció la primera parte de “Martín Fierro”, en la que el gaucho llora su desgracia. Interesa tratar que el Código se dictó con el propósito de introducir en el país un sistema capitalista y que ese objetivo se cumplió, pero no de manera completa, en parte porque tropezó con el comunitarismo y el paternalismo hispánico tradicional, que en ese momento en mucho representaban los gauchos (12).

Es relevante discutir *dentro* de la ciencia jurídica si todo eso, aunque sea refiriéndose a criterios de valor pactados, resulta justo o injusto. Que los valores sean relativos (afirmación que aquí no aceptamos ni rechazamos) no significa, en modo alguno, que no puedan realizarse investigaciones rigurosas apoyadas en *supuestos* al respecto (13).

A veces, para salvar la mutilación kelseniana del objeto de nuestros intereses se dice que la consideración de elementos no lógicos sería un enfoque interdisciplinario, pero ¿cómo puede hablarse de una “interdisciplinariedad” que es imprescindible en todos los casos? Estudiar la realidad social y los valores es, a nuestro parecer, parte de la “disciplina” jurídica.

10. La ideología kelseniana, como instrumento de los poderosos, oculta los *conflictos sociales* y adquiere especial gravedad en países como la *Argentina*, donde sólo uno de los sectores culturales tradicionalmente enfrentados, el “anglofrancés” (14) (más individualista, abstencionista, capitalista y de referencias ocultamente calvinistas), suele detentar el poder imponiéndose al “hispanico tradicional” (con proyecciones itálicas meridionales) (más comunitarista, paternalista, feudal y de referencias católicas tradicionales). En la Argentina (a semejanza de otros países latinoamericanos) la teoría de Kelsen significa hacer que el discurso jurídico sea patrimonio exclusivo de los “anglofrancesados”, con el agravamiento de la escisión que esto trae aparejado (15).

En una época de cambio no sólo de edad sino de *era de la historia*, como la actual, nos parece insatisfactorio que la ciencia jurídica se limite a los aspectos lógicos de problemas como los del ambiente, los medios de comunicación de masas, la informática y la biotecnología aplicada a nuestra propia existencia y de las cuestiones de la globalización/marginación y la integración.

La formación del Imperio Romano se relacionó con la abstracción del estoicismo, que producía “ciudadanos del mundo” y la disolución en el ordenado placer epicúreo, que generaba “extranjeros en todas partes”. La “teoría pura” es, a nuestro parecer, un instrumento que hoy sirve a la globalización por vía de la *abstracción*, con función histórica análoga a la del estoicismo.

No creemos que ante las grandes cuestiones de la economía y la biología que hoy desafían al Derecho, como en otro tiempo lo hicieron las de la Religión, la actitud aceptable sea la reducción kelseniana. Aplaudimos el rigor lógico, pero no aceptamos el logicismo.

11. A nuestro parecer, lo relevante a tener como *meta del conocimiento jurídico* es la *vida humana*, cuyo concepto puede discutirse, pero constituye una realidad que vale reconocer en todos los despliegues a nuestro alcance. Aceptamos que también se debatan otras metas, pero no que todas sean excluidas de la consideración científico-jurídica. Marginar todas las metas es consagrar la meta de los que mandan. Creemos que con su radicalización lógica la teoría “pura” aparta de las metas a discutir y, según nuestro especial interés, de muchos aspectos de la vida que importa tener en cuenta (16).

El trialismo es, a nuestro parecer, el más exitoso esfuerzo que se ha hecho para “*des-cubrir*” la convivencia humana que los *intereses* e incluso los *privilegios* tienden muchas veces a ocultar. A eso responde, con resultados altamente esclarecedores, toda su metodología.

Aunque sea a costa de perspectivas que algunos impugnan como “impuras” y sin desconocer que, como las partes y el todo están entrelazados, cada una de las nociones jurídicas variará según sea el todo de referencia, estimamos que la concepción tridimensional, por ser *más amplia*, tiene la ventaja de que “pecar” por estudiar es menos grave que hacerlo por no estudiar.

No tratamos de demostrar que el protagonismo en el Derecho, los beneficios o perjuicios a la vida, los derechos humanos, etc. “son” parte del mundo jurídico, pero los adversarios del trialismo tienen que fundamentar por qué no les interesa tratarlos en nuestra ciencia. En la ciencia, en principio, el que desea excluir una investigación debe fundamentar su posición.

II) La metodología jurídica trialista

12. A diferencia de la metodología kelseniana, construida con miras a la meta de “purificar” el objeto de la ciencia del Derecho, el planteo goldschmidtiano procura su “integración” con realidad social, normas y valor. Si bien reconoce que la teoría del jurista vienés significó una “simplicidad pura”, que superaba la “complejidad impura” en la que los tres elementos se mezclan, el trialismo entiende haber logrado una “complejidad pura”, que diferencia los tres despliegues pero los integra. El trialismo es una teoría “post-Kelsen” que supera la “simplicidad pura” (17). Como lo ha destacado Ilya Prigogine, “Reconocer la complejidad, hallar los instrumentos para describirla y efectuar una relectura dentro de este nuevo contexto de las relaciones cambiantes del hombre con la naturaleza son los problemas cruciales de nuestra época” (18).

13. Ya señalamos que, de conformidad con el realismo genético en que se situaba, Goldschmidt sostuvo una posición objetivista respecto de la justicia que al fin, como toda objetividad, no nos parece “demostrable”. No obstante, creemos que sobre bases “construidas” es posible compartir el “principio supremo” que señaló en ese valor o al menos aprovechar muchos de los aportes que hizo para mostrar al Derecho en su profunda relación con la vida.

Según el fundador del trialismo, el “principio supremo de justicia consiste en asegurar a cada cual una esfera de libertad dentro de la cual sea capaz de desarrollar su personalidad, de convertirse de individuo en persona” (19). Con miras a esa *meta*, que si se desea puede ser reemplazada por la comprensión del Derecho al servicio de la plenitud de la vida humana, la metodología trialista muestra un “mundo jurídico” tridimensional.

A diferencia de Goldschmidt, compartimos el propósito de evitar proyecciones de la justicia hacia exigencias teológicas que nos parecen no sólo indemostrables sino innecesarias, pero estimamos que marginar de la discusión científica el debate acerca de lo justo esteriliza posibilidades de servir a la vida, realidad difícil de conceptuar pero que creemos de toda evidencia.

Reconocemos que toda ciencia construye su objeto, mas así como Kelsen procuró construir el objeto jurídico ciñéndolo a la lógica, nosotros queremos construirlo con referencia a la vida. Creemos que el Derecho (como, por ejemplo, la Medicina o la Economía) no debe ser reducido a fórmulas lógicas. Muy pocos aceptarían que los médicos o los economistas se remitieran exclusivamente a la lógica médica o a la lógica económica, tampoco debería aceptarse que lo hicieran los abogados. Es cierto que existen desviaciones logicistas en las tres áreas, pero quienes las sostengan deben asumir la a nuestro parecer imposible defensa de sus consecuencias.

Desde *nuestro punto de vista* el trialismo, con los sucesivos desarrollos que ha tenido y seguramente seguirá recibiendo, es la base metodológica más esclarecedora para el debate jurídico.

14. Goldschmidt fundó su *pluralidad metódica* (sobre todo sociológica, normológica y dikelógica) en su ya referido *realismo genético*. Como hemos expuesto, creemos que ni el realismo ni el idealismo son demostrables, pero entendemos que la cuestión puede ser superada en una posición “constructiva” en la

que demos a cada ciencia, en este caso al Derecho, la cantidad de métodos que sean necesarios para brindar el debate que nos parezca más esclarecedor.

A diferencia del “deductivismo” que predomina en la teoría “pura” a través de su construcción piramidal, el trialismo utiliza de modo predominante el método inductivo en el reconocimiento de la realidad social y el método deductivo en la estructura del ordenamiento normativo y en el funcionamiento de las normas. Incluso, sobre todo en su versión originaria, emplea el método intuitivo en aspectos de la dimensión dikelógica.

15. La teoría trialista fue ubicada por su fundador como desarrollo de la *Filosofía Jurídica Menor* (de alcance menor) o “Jurística”, limitada al campo del Derecho, diferenciándola así de la Filosofía Jurídica Mayor o “Filosofía del Derecho”, que inscribe al Derecho en el planteo universal de la Filosofía (20). En el mismo ámbito que el enfoque goldschmidtiano correspondería ubicar también a la “teoría pura del Derecho”. Las ideas de Santo Tomás de Aquino y de Hegel resultan, en cambio, muestras de la Filosofía Jurídica Mayor.

Aunque es discutible si la Filosofía Jurídica Menor es verdadera Filosofía o Teoría General del Derecho (depende de lo que “construyamos” como Filosofía y como Teoría General), creemos que ese debate no disminuye el valor del trialismo y de sus perspectivas metodológicas.

16. Según el trialismo, el *orden* en la consideración de las tres dimensiones jurídicas ha de variar según la meta respectiva. Desde el punto de vista *filosófico* corresponde en principio un orden *socio-normo-axiológico*. Desde el enfoque *científico* y en la práctica del abogado litigante o del juez se ha de recorrer de modo habitual un orden *normo-socio-axiológico*.

Como lo había hecho Goldschmidt con las normas y el ordenamiento normativo, el desarrollo posterior del trialismo ha permitido reconocer, en cada perspectiva, el *concepto*, la *estructura* y la *clase*, el *origen* y el *funcionamiento*, según se hace en este estudio (21). Como lo efectuó el trialismo originario con los adjudicaciones, las normas y los contenidos de justicia, en cada enfoque se consideran los despliegues *aislados* y los *conjuntos*.

Más allá de los planteos de las dimensiones, el trialismo reconoce “*horizontes*”. Luego de la *Jurística Sociológica* se halla la *Sociología del Derecho*; después de la *Jurística Normológica* están la *Lógica* y la *Metodología Jurídicas* y más allá de la *Jurística Dikelógica* se encuentra la *Filosofía de la Justicia* (22).

Desenvolvimientos posteriores al planteo inicial hicieron posible construir de manera trialista un *continente político* del Derecho, donde éste, como política jurídica, se integra con otras ramas como la política sanitaria, la política económica, la política científica, la política artística, la política religiosa, la política educacional, la política de seguridad, la política cultural en general, etc.

A nuestro entender, estos ámbitos más allá del mundo jurídico no están separados de él por fronteras cerradas, sino que se trata de áreas claramente diferenciadas pero enriquecidas de manera recíproca.

Dado que el método no es el fin, en todos los casos hay que recurrir a él *en la medida* que sirva para lograr la meta de la mejor consideración del problema. Aunque siempre resulta esclarecedor considerar las tres dimensiones, en algunos estudios basta con el empleo de algunas de las perspectivas de ellas.

a) El método jurídico-sociológico

1) Las adjudicaciones aisladas

a') Concepto de reparto

17. Con miras al cumplimiento de su meta, el trialismo señala como objeto general de interés de la dimensión sociológica del Derecho a las *adjudicaciones de potencia e impotencia* relacionadas con hombres, entendiendo por potencia e impotencia a lo que favorece o perjudica al ser y, en los seres vivos, a la vida. Se considera que por estar vinculadas a seres humanos son adjudicaciones “jurídicas”.

Dentro de este marco, se asigna un lugar destacado a las adjudicaciones que provienen de la conducta de seres humanos determinables, denominadas “*repartos*”, pero se deja una amplia posibilidad de referencia a las otras adjudicaciones jurídicas, que son originadas por la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar y son llamadas “*distribuciones*”.

Aunque reconoce la gran importancia jurídica de la conducción humana, el arsenal conceptual trialista brinda cauces para instalarla en relación con la naturaleza y específica la problemática biológica y ambiental, con las influencias humanas difusas que tanto se desarrollan en la economía, e incluso con el azar, sobre todo cuando las certidumbres científicas han entrado en crisis.

Pese a que son frecuentemente reflejadas por las normas, las adjudicaciones tienen alcances muy diferentes que los que ellas indican. Por eso, aunque se parta de las captaciones normativas, siempre será necesario “*saltar*” a la consideración de la realidad de las adjudicaciones.

b') Estructura del reparto

18. Con miras al reconocimiento de los repartos, vale atender a quiénes reparten (son “*repartidores*”), quiénes reciben (son “*recipiendarios*”), qué se reparte (cuál es el “*objeto*” del reparto), de qué manera se llega a la decisión (“*forma*”) y cuáles son las *razones* respectivas, diferenciando en este aspecto los móviles de los repartidores, las razones que alegan y las razones que atribuye la sociedad al reparto cuando considera que es valioso.

Los alcances de los repartos pueden ser muy diversos de los que las normas plantean. Por ejemplo: en una condena a prisión las normas suelen considerar como recipiendario gravado sólo al condenado, pero en realidad también lo es su familia; se describe que se adjudica sólo la impotencia de no tener libertad de locomoción, mas en realidad la impotencia incluye el debilitamiento de las relaciones familiares, la frecuente atrofia de las aptitudes laborales, etc.; se indica que hay audiencia del condenado, pero en realidad ésta puede ser muy limitada por escasas posibilidades de expresarse y de ser escuchado, etc.

Para reconocer las razones de un reparto es a veces de utilidad el método de las *variaciones*, que consiste en modificar imaginariamente las características de un caso a fin de reconocer cuáles son significativas para la solución y en qué medida lo son. Por ejemplo: en una compraventa puede ser ilustrativo reconocer que si variara el repartidor/recipiendario co-contratante el contrato se mantendría, pero tal vez no si

se modificara el precio; en la sanción por un homicidio es relevante apreciar si no pesan además razones de raza, clase, religión, sexo, etc. El método fue utilizado por Goldschmidt para la valoración por la justicia, pero puede ser empleado también para este otro propósito de investigar las razones de un reparto.

A nuestro parecer, no hay en la ciencia jurídica tarea más importante y más celosamente bloqueada por prejuicios que *evidenciar los intereses* a los que sirven los repartos.

c') Clases de repartos

19. Según se desenvuelvan por imposición o por acuerdo, los repartos son clasificados como *autoritarios*, realizadores del valor poder, o *autónomos*, donde se satisface el valor cooperación. Aunque las normas indiquen una de estas clases, la realidad puede ser diversa. Una normatividad contractual puede esconder una realidad autoritaria.

d') Origen de los repartos

20. Los desarrollos trialistas han permitido incorporar enseñanzas del tridimensionalismo realiano que indican que los repartos se originan en un proceso que abarca el *reconocimiento* de una realidad fáctica situacional y de un complejo de fines respecto de los cuales son posibles diversos repartos, entre los cuales se *decide* alguno y luego se lo *efectiviza* (23). Reconocimiento, decisión y efectivización son las tres grandes tareas que originan los repartos, resultando así enriquecido el planteo con el importante aporte de la teoría de la decisión (24).

A través de la consideración del origen de los repartos se puede llegar al estudio de los problemas de la libertad o la determinación en la conducta y de la condición de bondad o maldad del hombre, aunque tal vez sean cuestiones en las que no quepan sino soluciones construidas.

e') Funcionamiento de los repartos

21. La conducción repartidora no es omnipotente, de modo que con frecuencia su funcionamiento tropieza con *límites necesarios*, impuestos por la naturaleza de las cosas. El reconocimiento de estos límites es otro de los sentidos en que el trialismo inscribe sólidamente al Derecho en la realidad social.

Los límites pueden ser *físicos, psíquicos, lógicos, axiológicos, sociopolíticos* y *socioeconómicos*. A menudo se pueden reconocer así “barreras” físicas (v. gr. la destrucción del medio ambiente), psíquicas (la inadaptación entre las inclinaciones mentales de ciertas culturas y el modelo económico occidental), sociopolíticas (la dificultad de seguir pensando la soberanía como hasta mediados del siglo XX), socioeconómicas (la frecuente imposibilidad de superar las reglas que impone el capitalismo), etc. Recientes casos célebres de la realidad argentina evidencian los límites que pueden oponerse al reparto de sanción de un homicidio o a la audiencia al respecto.

Los límites llevan a las categorías de repartos *exitosos* y *frustrados*. Poseen interés para los poderosos, sobre todo porque pueden caer en la ilusión de ignorarlos, y para los débiles, porque es imprescindible reconocerlos para tratar de superarlos.

2) *Las adjudicaciones relacionadas (orden y desorden de las adjudicaciones)*

a') *Concepto de orden de repartos*

22. Los repartos no se presentan aislados, sino relacionados en *orden* o en *desorden*. Es inherente al orden de repartos, o "*régimen*", la realización del valor homónimo (orden).

El desorden de los repartos constituye la *anarquía*, en la que no se sabe quiénes reparten (anarquía institucional) ni con qué criterios se reparte (anarquía teleológica) y se realiza el "disvalor" arbitrariedad.

El orden y el desorden pueden tener proyecciones más "*objetivas*", dadas en los hechos, o "*subjetivas*", desenvueltas en la percepción de los sujetos, aunque ambos despliegues se relacionan.

b') *Estructura del orden de repartos*

23. El orden de los repartos puede formarse "verticalmente", según el *plan de gobierno* que indica quiénes son los supremos repartidores (quiénes mandan) y cuáles son los criterios supremos de reparto (con qué criterios mandan). Cuando el plan está en marcha, realiza el valor previsibilidad. Además el orden puede constituirse de manera "horizontal", conforme a la adopción de modelos que al ser considerados razonables son seguidos en otros repartos, produciéndose la "*ejemplaridad*" con la realización de su valor solidaridad.

Cuando la ejemplaridad se desenvuelve a ritmo lento es *costumbre*. La ejemplaridad desarrollada entre los pronunciamientos de los tribunales constituye la *jurisprudencia*. Como es tradicional reconocerlo, la ejemplaridad puede ser "secundum", "praeter" y "contra legem".

Con la diferenciación de los dos modos constitutivos del orden de repartos - plan de gobierno en marcha y ejemplaridad- el trialismo abre cauces para la consideración de la tensa problemática tan debatida, sobre todo desde los tiempos de Thibaut y Savigny, de la relación entre la "ley" y la "costumbre". Para los países "dependientes", obligados frecuentemente a recibir modelos extranjeros por vía de planificación, la posibilidad de considerar estas cuestiones posee gran interés (25). Es más: a menudo excediendo a las normas existe hoy un proceso de globalización/marginación que quizás, en base a influencias humanas difusas de la economía, va produciendo una planificación gubernamental de "pre-estatalidad" mundial. Creemos que para atender jurídicamente a tal fenómeno no basta con señalar que se trata de un cambio en la pirámide normativa.

A través de los modos constitutivos y sus valores puede reconocerse mejor cómo se sostiene un reparto en el régimen.

c') *Clases de órdenes de repartos*

24. Según su dimensión y tomando como referencia a la sociedad nacional, hay *órdenes*, *macroórdenes* y *microórdenes* de repartos. Es notorio que en nuestros días se está pasando del predominio de los órdenes nacionales a macroórdenes de

integración y sobre todo de globalización, aunque también hay tendencias a fortalecer microórdenes regionales.

Otras clasificaciones se refieren a sus alcances espaciales, temporales o materiales del régimen.

d') Origen del orden de repartos

25. El desenvolvimiento del trialismo permite sistematizar que los órdenes de repartos pueden tener orígenes más *contractuales* o "*naturales*", perspectivas que, radicalizadas, significan los respectivos desarrollos del "pactismo" y el "organicismo". Si bien la comunidad internacional organizada en las Naciones Unidas y los procesos de integración son muestras de órdenes constituidos contractualmente, la globalización actual parece responder a causas más "naturales", estrechamente relacionadas con las influencias humanas difusas.

Más en lo profundo, cabe incorporar los debates acerca de las causas del régimen, por ejemplo, según se han producido en torno al marxismo respecto de la influencia de las fuerzas y las relaciones de producción.

e') Funcionamiento del orden de repartos

26. Los órdenes de repartos pueden funcionar con caracteres de *conservación* o de *cambio*. Este puede ser *evolutivo*, de mero *golpe de Estado* o *revolucionario*. En la evolución varían los supremos criterios de reparto; en el golpe cambian los supremos repartidores y en la revolución -principal vicisitud de un régimen- varían los supremos repartidores y los criterios supremos de reparto.

Las grandes transformaciones del mundo actual con la constitución de un régimen encabezado por los gobernantes de Estados Unidos y la OTAN y con criterios capitalistas y de derechos humanos significan una "macrorrevolución" de alcance planetario. Aunque la violencia no es característica del concepto trialista de revolución, no nos parece acertado ignorar la que acompaña a esa macrorrevolución. Las rebeliones carcelarias son ejemplos de "microrrevoluciones", a veces exitosas al menos en cuanto a los supremos criterios de reparto (deviniendo en una evolución).

También para el funcionamiento del régimen pueden utilizarse las enseñanzas respecto de los *límites* de los repartos.

Cada conjunto de repartos tiene un equilibrio propio entre repartos autoritarios y autónomos, de orden y de anarquía, entre plan de gobierno y ejemplaridad, de conservación y de cambio, y entre conducciones exitosas o frustradas por límites.

3) Las categorías básicas de la dimensión sociológica

27. Para la mejor comprensión de la realidad jurídico-sociológica vale reconocer las *categorías básicas* de su estática y su dinámica. Entre las primeras, cabe mencionar la causalidad, la finalidad objetiva de los acontecimientos (que encontramos en ellos) y la finalidad subjetiva; entre las segundas se hallan la posibilidad y la realidad. Como la causalidad, la finalidad objetiva, la posibilidad y la realidad tienen proyecciones "*panónomas*" (pan=todo; nomos=ley que gobierna)

referidas a las totalidades respectivas que nos son inabordables, es necesario *fraccionarlas* produciendo *certeza*.

Toda certeza respecto de la causalidad ha de apreciarse como resultado del fraccionamiento de una infinita red de causas; toda certeza acerca de la finalidad objetiva, v. gr. en cuanto al carácter beneficioso de una potencia o perjudicial de una impotencia, ha de reconocerse como el producto de cortes de despliegues que pueden hacer de la potencia una verdadera impotencia o a la inversa de una supuesta impotencia una potencia. Cuando decimos que alguien mató a alguien estamos haciendo fuertes cortes en la red causal. Puede ser una impotencia estar preso, pero esa impotencia puede salvar al reo del incendio que se produce en su casa y le hubiese causado la muerte (que consideramos una impotencia definidora).

La comprensión metódica del fraccionamiento, que Goldschmidt propuso respecto de la justicia, es a nuestro parecer una de las perspectivas más ricas de su enseñanza.

b) El método jurídico-normológico

1) Las normas aisladas

a') Concepto de norma

28. Para realizar su meta de reflejar la realidad de la vida de la manera más nítida posible, el *trialismo* construye el concepto de norma como la “*captación lógica neutral de un reparto proyectado*”. A diferencia de Kelsen, que procura separar la lógica de la realidad social valiéndose de la distinción entre imputación y causalidad, el *trialismo* desea que la lógica se desenvuelva de la manera más cercana posible a esa realidad. Según el *trialismo*, la norma tiene una fuerte pretensión de *verdad*.

La norma “*capta*” un reparto proyectado, es decir, de manera simultánea lo *describe* y lo *integra*. La descripción se refiere al contenido de la voluntad del autor de la norma y a su cumplimiento. Si el primer propósito se logra, la norma es *fiel*, y la tarea para lograr esa fidelidad es la interpretación. Si el segundo objetivo se consigue la norma es *exacta*, y la tarea para obtener la exactitud es la aplicación. Sin embargo, al propio tiempo que describe la realidad del reparto proyectado la norma lo *integra* a través de conceptos que le dan nitidez y le incorporan sentidos generando “materializaciones” personales (el legislador, el juez, el abogado, etc.) y no personales (la moneda, el tribunal, el expediente, etc.). Si la integración sirve a los objetivos de los autores de la norma ésta es *adecuada*. Esta cualidad se juega en mucho en las tareas funcionales de elaboración y determinación.

Múltiples normas han dado y dan cotidianamente motivo a cuestiones de fidelidad, por ejemplo, la del artículo 18 de la Constitución Nacional argentina, cuando dice que las cárceles serán “*sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas*”. La palabra “sana” no podría entenderse en la primera acepción, de gozar de perfecta salud, sino en la segunda, de ser seguro, sin riesgo o, de alguna manera, en el tercer sentido, de ser bueno para la salud (26). Hay que aclarar, por otro lado, si se trata de la “seguridad” de los reos o de la sociedad.

La misma norma constitucional provoca importantes cuestionamientos respecto de su exactitud, por el lamentable estado que suelen tener las cárceles. La

norma utiliza la expresión “cárceles”, quizás más adecuada que la específica “prisión” o la genérica “alojamiento”. De resultas de la norma, los guardianes y las personas privadas de su libertad se convierten en materializaciones personales como “carceleros” y “reos” y los lugares de encierro respectivos se hacen materializaciones no personales en calidad de “cárceles”.

La fidelidad, la exactitud y la adecuación constituyen grandes líneas de relación entre las normas y la realidad social. A través de la noción de materializaciones es posible apreciar que no sólo las normas se originan en la realidad, sino a su vez ésta recibe sentidos que le incorporan las normas y hacen que en principio se viva de acuerdo con ellos, aunque no respondan a esa realidad.

La afirmación de que el reparto se cumplirá, con inserción en el campo del “ser” y no del “deber ser”, que plantea el problema de la exactitud de la norma, exige que ésta sea construida de manera “*neutral*”, es decir, desde el punto de vista de un *tercero* y no desde la perspectiva de los protagonistas que, como tales, tienen conciencia de las dificultades para que ese cumplimiento se produzca.

Con miras al reconocimiento del deber ser lógico, el trialismo emplea la noción de imperativo.

b') Estructura de la norma

29. La *captación “lógica”*, con la estructura de un juicio, construye a la norma con un *antecedente*, que se refiere al sector social a reglamentar, y una *consecuencia jurídica*, que presenta su reglamentación. Ambos tienen *características positivas*, que han de estar presentes para que la norma se aplique, y *características negativas*, que deben estar ausentes para que la norma entre en función. Más allá de la o las disposiciones en las que puede originarse, la compleja estructura de la norma refleja la complejidad del reparto.

Puede decirse, por ejemplo, que la norma sobre homicidio del Código Penal argentino establece que: Si un hombre matara a otro (art. 79; característica positiva del antecedente) y no fuera en legítima defensa, por obediencia debida, etc. (art. 34; características negativas del antecedente) será la prisión del matador de 8 a 25 años (art. 79; característica positiva de la consecuencia jurídica) a no ser que lo indulten, que se produzca la prescripción de la pena, etc. (arts. 68 y 65; característica negativa de la consecuencia jurídica).

La referencia a la vida en plenitud permite advertir, por ejemplo, cómo en la Argentina las tensiones sociales relacionadas con las condenas a los excesos de los represores de la subversión se manifestaron en la presión que desde las características negativas de la obediencia debida y del indulto se hicieron contra las características positivas que conducían a la sanción.

Una consideración de especial interés en la estructura de la norma es la que permite diferenciar el método más *analítico* (y particularizador) o *sintético* (y generalizador) que puede adoptarse para la elaboración de su antecedente. También es relevante reconocer el grado de *correspondencia* -lógica, sociológica y dikelógica- que puede existir entre el antecedente y la consecuencia, apreciando que en caso de que ella no exista se produce una mera *yuxtaposición* (por ejemplo, creemos que, al menos en la razonabilidad social, resultaría una mera yuxtaposición si a un acto de beneficencia se lo resolviera con una pena al benefactor) (27). Los progresos en tales

perspectivas constituyen una de las manifestaciones más interesantes de la técnica para dar cuenta de la realidad social.

c') Clases de normas

30. Contemplando la diversa *inserción temporal* de las normas, el trialismo diferencia las que se refieren a casos futuros y por tanto supuestos, a las que considera *generales* en cuanto al antecedente (“hipotéticas”) y realizadoras del valor predecibilidad, y las que tratan casos pasados y por tanto descriptos (“categóricas”), a las que ubica como *individuales* y satisfactorias del valor inmediatez. Las primeras realizan un mayor grado de abstracción y son de más difícil redacción; las segundas son más concretas y requieren menos técnica para su elaboración.

Incluso es posible diferenciar normas estrictamente “generales”, cerradas a la incorporación de casos que se planteen en el futuro, y otras meramente “generalizadas”, que dejan abierta esta posibilidad.

No es inmotivado que el Derecho Penal recién pudo contar con la imposición de normas generales a partir de la Edad Moderna, cuando el liberalismo exigió que no hubiera delito ni pena sin ley previa.

d') Origen de las normas

31. Las *fuentes reales* de las normas son los repartos que ellas captan. Pueden ser consideradas a nivel “*material*”, atendiendo a los repartos en sí, o a nivel “*formal*”, cuando hay “autobiografías” de los repartos que hacen los mismos repartidores (constituciones formales, tratados internacionales, leyes, decretos, sentencias, contratos, testamentos, etc.).

Siempre resulta necesario “saltar” de las fuentes formales a las materiales, para apreciar si las normas son fieles, exactas y adecuadas. El desarrollo del trialismo ha incorporado las nociones de “*fuentes espectáculo*”, que se dictan para aparentar pero no para cumplirlas, y de “*fuentes de propaganda*”, que se dictan para ir persuadiendo con miras a que más adelante se cumplan (28).

Atendiendo asimismo a la relación con la vida social, se han proyectado las nociones de fuentes “*flexibles*” y “*rígidas*” (fácil o difícilmente modificables) y de fuentes “*elásticas*” e “*inelásticas*” (más o menos permisivas del cambio social) y se ha evaluado la relación entre los cauces *participativos* para la elaboración y las materias que resuelven las fuentes formales (en nuestro medio la Constitución Nacional es mucho más participativa que los decretos).

La *elaboración* y la *redacción* de las fuentes formales suelen ser repartos en sí mismos. El derecho a redactar una fuente formal merece muy especial consideración, porque a veces aún tratándose de repartos autónomos se convierte en monopolio de algunos interesados, con toda la autoridad que esto significa.

En un régimen es posible reconocer un complejo de fuentes formales con características diversas, que varía según las circunstancias. Una de las líneas de investigación trialista ha sido el pasaje del apogeo de la ley al avance de los tratados internacionales y el creciente protagonismo de los contratos (29). A la luz del trialismo puede explicarse la aparición de las nuevas clases de fuentes de que suelen valer los procesos de integración (30).

Se considera en esta perspectiva la “jerarquía” de las fuentes, diferenciando la “aparente diversidad de montañas” del Derecho Internacional y el Derecho Interno, la diversidad de clases de fuentes y la diversidad de fuentes de la misma clase. En todos los casos se resuelven los conflictos atendiendo al fin a la fuerza de lo material.

Además se toma en cuenta a las *fuentes de conocimiento*, que constituyen la ciencia jurídica. En relación con su carácter más o menos representativo de la plenitud tridimensional del Derecho, pueden ser completas o incompletas. Los despliegues del trialismo han llevado a investigar los significados que en relación con las dimensiones jurídicas y con la conformación de la ciencia tienen los tratados, las tesis, las monografías, los manuales, las reseñas, etc., individualmente considerados y como partes de un complejo del conocimiento jurídico (31).

e') Funcionamiento de las normas

32. La exigencia de que el reparto proyectado llegue a ser reparto realizado requiere el *funcionamiento de la norma* con una metodología muy rica que -según la versión trialista actual- incluye tareas diversamente necesarias de reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, aplicación, argumentación y síntesis. El funcionamiento de las normas es en gran medida la “hora de la verdad” respecto de una teoría jurídica. Allí se advierte con especial claridad cuáles son sus significados sociales y vitales.

Los desenvolvimientos trialistas indican que la primera tarea a cumplir es el *reconocimiento* de la norma (si es considerada vigente; si en principio es aplicable o es desplazada por otra, etc.).

Como se pretende mantener fuertemente vinculada a la norma con los hechos, en la *interpretación* trialista corresponde atender a la voluntad del repartidor (no sólo a lo que pensó –“intención”- sino dando preferencia a lo que quiso -el “fin”-). Se parte de la interpretación literal, que expresa lo que entiende la comunidad donde la norma funciona (con bases gramaticales y lógicas); se pasa a la interpretación histórica, que se refiere a la auténtica voluntad del autor (con apoyos “auténticos” y en los elementos histórico y sistemático); se comparan las dos interpretaciones y en caso de haber discrepancia, o sea que la norma sea infiel, se abre una cuarta tarea interpretativa de adaptación de la versión literal a la histórica (por extensión, restricción o sustitución). A diferencia de la teoría “pura” -que se refiere a un marco de posibilidades interpretativas- en el trialismo existe gran interés en reconocer siempre el reparto, en este caso, en mantener en claro quién reparte.

A veces es necesaria la tarea de *determinación*, en la cual se desenvuelve la normatividad existente mediante la reglamentación y la precisión de normas y el desarrollo de principios. Los despliegues del trialismo han evidenciado que en la determinación se puede producir una tensa relación entre la proyección de la voluntad del autor de la normatividad existente (más allá de sus fines, donde concluye la interpretación) y la decisión más libre del encargado del funcionamiento.

La *elaboración* es uno de los enfoques trialistas del funcionamiento en que más se advierte la clara relación con la realidad social diferenciada del autor de la norma y el encargado del mismo. En ciertos casos hay que admitir que no existe norma, porque no fue hecha o porque se la descarta y entonces, ante la carencia de norma, que es “laguna” en el ordenamiento, se hace necesaria la tarea de elaboración que desde la perspectiva del ordenamiento constituye integración.

Si no hay norma que contemple el caso, se reconoce una “carencia histórica”. Además, se tiene en cuenta que el encargado del funcionamiento puede enjuiciar lo que el autor quiso y, si le parece "disvalioso", descartarlo produciendo una "carencia axiológica". Goldschmidt quiso que esta carencia fuera "dikelógica", referida a las exigencias de justicia y así la denominó. Además cabe señalar que su creencia en la objetividad de la justicia le hacía más fácil pronunciarse por la existencia de tal tipo de carencia. La producción de una carencia axiológica no ha de realizarse ante cualquier aparente injusticia, sino cuando descartar la norma existente sea el “mal menor”. En el trialismo la tensión entre el encargado del funcionamiento y el autor queda claramente evidenciada y resuelta *dentro* de la ciencia jurídica.

La elaboración de la norma en los supuestos de carencia puede producirse por "autointegración" (recurso a la justicia "formal" respecto de lo que ya está consagrado en el ordenamiento normativo) o por "heterointegración" (referencia a la justicia "material" de lo que se considera justo). Dentro del recurso a la justicia caben la "analogía" y el empleo de los "principios generales del Derecho".

La relación entre la norma y los casos se produce en definitiva mediante la *aplicación*. En ésta se realiza una doble gestión: subsunción (encuadramiento del caso en la norma) y efectivización de la consecuencia jurídica. La subsunción puede realizarse con un método “*histórico*”, que parte del encuadramiento del caso en el antecedente, o con otro “*sistemático*”, que se inicia con el encuadramiento de la pretensión en la conclusión (32).

La teoría trialista evidencia que a menudo se disimula la producción de carencias axiológicas mediante la incorrecta interpretación o aplicación, aunque esta última suele ser más fácil, porque los hechos son menos conocidos.

Los despliegues del trialismo lo han enriquecido con el reconocimiento de que la complejidad del pensamiento jurídico hace posible y necesaria la tarea de *argumentación* (33). Asimismo el desenvolvimiento del trialismo ha mostrado que hay veces en que varias normas, que por separado podrían aplicarse a un caso, confluyen en él y no permiten esa aplicación, requiriéndose entonces, de modo evidente, una tarea de *síntesis* (p. ej. en el concurso real de delitos, en el concurso de Derecho Privado, etc.) (34). En ciertas soluciones de síntesis las normas en conflicto son ordenadas jerárquicamente, en otras se las reduce en sus alcances, etc. (35).

El reconocimiento, la interpretación y la aplicación son tareas predominantemente bidimensionales normosociológicas (36) pero la argumentación, la síntesis, la determinación y la elaboración tienen, en distintos grados, proyecciones tridimensionales.

Las carencias en las normas pueden originarse por contraste con la dimensión sociológica (carencia histórica) o con la dimensión dikelógica (carencia axiológica o dikelógica), por eso el normativismo extremo tiende a ignorarlas (37).

Además del funcionamiento real, nuestra comprensión del trialismo reconoce el funcionamiento *conjetural*. Se vive en base a la suposición de lo que podría pasar, v. gr. en cuanto a pronunciamientos de los tribunales, decisiones de los particulares, etc.

f') Productos de las normas

33. El trialismo incluye aquí un panorama de los conceptos y las materializaciones en particular.

El despliegue trialista reconoce conceptos con diversos grados de “fuerza” sobre la realidad, apareciendo así una mayor *institucionalidad* (v. gr. el concepto tradicional de matrimonio) o una mayor *negocialidad* (por ej. en las clases de contratos). De este modo puede advertirse mejor la “presión” mayor o menor que desde la lógica y los valores se hace sobre la realidad social.

2) *El ordenamiento normativo*

a') *Concepto de ordenamiento normativo*

34. El ordenamiento normativo es la *captación lógica neutral del orden de repartos*. Una norma está vigente, o sea pertenece al ordenamiento normativo, cuando el reparto que capta forma parte del orden de repartos. En el ordenamiento se desenvuelve el imperativo de la legalidad.

El ordenamiento normativo cumple funciones descriptivas e integradoras, pero en gran medida lo hace a través de las normas. Una de las particularidades más interesantes es que su fidelidad consiste en que refleje con acierto el contenido de la voluntad de la comunidad respecto del orden de repartos deseado. Así pueden investigarse, por ejemplo, fenómenos de infidelidad más o menos extensos, como el de la recepción del Código Civil suizo en Turquía o la recepción de reiterados modelos “anglofranceses” para el sector “hispanico tradicional” argentino (38). Nuevamente se advierte en este concepto la estrecha relación entre la lógica y la realidad social.

b') *Estructura del ordenamiento normativo*

35. En su fundación, las enseñanzas del trialismo respecto del ordenamiento en general y sobre su estructura en particular fueron en gran medida producto de la recepción de enseñanzas de la teoría “pura” del Derecho. No obstante, una de las diferencias más significativas es la superación de la “habilitación”, ya que cuando un escalón inferior dispone lo contrario de lo que dice el superior y no hay más remedio para someterlo, simplemente se reconoce que en los repartos el escalón inferior ha prevalecido sobre el superior.

Además se han ido integrando al trialismo otros aportes, por ejemplo, respecto de los valores que contienen las relaciones verticales y horizontales de producción y de contenido entre las normas. En las vinculaciones verticales de producción se reconoce la subordinación, en las relaciones verticales de contenido la ilación, en las vinculaciones horizontales de producción la infalibilidad y en las relaciones horizontales de contenido la concordancia. El conjunto del ordenamiento satisface la coherencia.

A través de las relaciones y su complejo axiológico puede reconocerse mejor cómo se “ubica” una norma en el ordenamiento.

La comprensión de las normas como modelos en relación con los hechos y con otras normas ha sido encarada en los desarrollos trialistas de una *teoría de las respuestas jurídicas*, diferenciándose por ejemplo: el *núcleo* y los *aspectos marginales* de cada solución; los fenómenos de “*plusmodelación*”, “*minusmodelación*” y *sustitución* de los modelos; la relación *no acumulativa* o *acumulativa* con otras respuestas y las vinculaciones de *coexistencia de unidades*

independientes, en vías de *dominación*, *integración*, *desintegración* o *aislamiento relativo* de las soluciones (39).

c') Clases de ordenamientos normativos

36. Según quien posea la facultad residual de elaborar normas para los casos de carencia (laguna), los ordenamientos pueden ser meros *órdenes*, cuando los encargados del funcionamiento deben consultar al autor, o *sistemas*, en los que esos encargados deben resolver, sea conforme a su criterio de autointegración o heterointegración (sistemas materiales) o aplicando una cláusula de cierre (sistemas formales, v. gr. en el Derecho Penal liberal).

Los órdenes evidencian una tensión social mayor entre el autor del ordenamiento, que conserva la función de elaboración residual, y los encargados del funcionamiento. En los sistemas materiales la tensión es menor y los depositarios de la función elaboradora residual son los encargados del funcionamiento. En los sistemas formales el autor del ordenamiento traslada la función elaboradora residual a los beneficiarios de la cláusula de cierre, habitualmente la población general.

Diversos tipos de ordenamiento normativo son muestras de distintos tipos de régimen. En general hay una tendencia a que los procesos revolucionarios se expresen al principio como órdenes y luego se consoliden en sistemas.

d') Origen del ordenamiento normativo

37. Otra diferencia entre el trialismo y la teoría “pura” es el carácter *disyuntivo* de la norma hipotética fundamental, en la que aquél refleja el cumplimiento de los pactos o la obediencia al constituyente histórico. La admisión de los repartos autónomos a la par de los autoritarios exigía dicho carácter disyuntivo. Con éste queda, a nuestro parecer, mejor reflejada la diversidad de vertientes de la realidad social.

Las fuentes formales habituales de los meros órdenes son las recopilaciones y las de los sistemas son las codificaciones, pero basta que en una recopilación se encomiende a los encargados del funcionamiento resolver en todos los casos para que, pese a sus insuficiencias, se convierta en fuente de un sistema de normas.

e') Funcionamiento del ordenamiento normativo

38. El funcionamiento del ordenamiento normativo se produce a través del funcionamiento de sus normas. Sin embargo, profundizando en él se advierte que hay despliegues que resultan de cierta manera modificados: el reconocimiento, el elemento sistemático de la interpretación y la síntesis adquieren especial significación en la perspectiva de conjunto.

f') Productos del ordenamiento normativo

39. Habitualmente la función integradora del ordenamiento se vale de los conceptos y las materializaciones de las normas. No obstante, en algunos casos son propios, por ejemplo, los conceptos de unidad del ordenamiento, de antijuridicidad, de orden público, etc. y la materialización “constituyente histórico”.

3) *La categoría básica de la dimensión normológica*

40. La categoría básica que se desarrolla en la dimensión normológica del mundo jurídicista es la *verdad*, sobre todo referida a la realidad social. Esta es una de las diferencias más significativas con la teoría “pura” del Derecho, resultado del propósito jurídicista de mantener a la lógica firmemente adherida a los hechos.

La verdad es una categoría “*autónoma*”, que sólo puede ser abarcada mediante *fraccionamientos* productores de certeza. Toda referencia desde la lógica normativa a la realidad de los hechos hay que hacerla teniendo en cuenta las limitaciones de la verdad que las normatividades pueden realizar, pero en éste como en todos los otros casos el fraccionamiento es legítimo sólo cuando no es viable desfraccionar.

c) *El método jurídico-dikológico*

1) *Concepto de la justicia como valor*

41. En el jurídicismo los valores son *entes ideales exigentes* (contienen un “deber ser” ideal). Ya hemos señalado que en el planteo goldschmidtiano los valores son considerados en muchos casos objetivos y “naturales” y en ese ámbito se sitúa en posición muy destacada a la justicia, de modo que la diferenciación de la dimensión dikológica respecto de la realidad social y de las normas es muy intensa. Asimismo indicamos que, en nuestro caso, proponemos considerar al ente ideal exigente “justicia” y a los otros valores como idealidades “construidas”. No obstante, también apoyándose en lo construido la dimensión dikológica tiene una idealidad diferenciada de la realidad social y de las normas.

Aunque no se sostengan la objetividad ni la “naturalidad” es posible aprovechar las enseñanzas jurídicistas respecto de la dikología sobre esta otra base e incluso estamos firmemente convencidos de que *la gran mayoría de los aportes del método dikológico sirven para cualquier tipo de pensamiento acerca de la justicia, sea cual fuere el contenido que se asigne a sus exigencias.*

La apertura al “ser” de la realidad social de la vida, producida en la dimensión sociológica, se completa aquí con la atención a su “*deber ser*” de justicia. Mucho de lo que se ha dicho para explicar por qué se construye el método jurídicista con miras a la meta de mejor comprensión de la vida sirve para la dimensión dikológica.

42. A partir del concepto de valor es posible diferenciar las vertientes de su consideración *formal* y *material*, constituyéndose así la *Axiología dikológica* en sentido estricto y la *Axiosofía dikológica*. La primera tiene de modo notorio un valor más generalizable para cualquier contenido de la justicia, pero también es posible aprovechar en otras posiciones los puntos de vista para el análisis de la Axiosofía dikológica.

2) *Perspectivas especiales de la justicia*

1') *Axiología dikológica*

I'') *La justicia aislada*

a') *Estructura de la justicia*

43. El trialismo reconoce que el valor se manifiesta en *despliegues* no sólo de *valencia* (deber ser puro; v. gr. “La justicia debe ser”) y *valoración* (deber ser aplicado; “Esta muerte de un hombre por otro debe ser sancionada”) sino en la *orientación* mediante criterios generales (“La muerte de un hombre por otro debe ser sancionada”).

En cuanto a la valoración, se aprecia que la justicia es una categoría “*pantónoma*”, referida a la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras, que no podemos satisfacer en plenitud porque no somos ni omniscientes ni omnipotentes, pero nos es posible abarcarla mediante *fraccionamientos* productores de *seguridad jurídica*.

Reelaborando las enseñanzas goldschmidtianas respecto de los sentidos de las influencias de la justicia, es posible decir que el pasado, el presente y el porvenir han de ser abarcados en el propio caso y en otros casos, en los complejos personal, temporal y real y en las consecuencias.

El método del fraccionamiento de la justicia permite *analizar* o *sintetizar* los despliegues de valor que se apartan o se atienden, aunque la decisión al respecto debe surgir al fin de los contenidos que indican cuándo es legítimo hacer una u otra cosa. Por ejemplo, si un hombre es juzgado por un homicidio la justicia perfecta exigiría atender a todo el pasado, el presente y el porvenir del caso y de otros casos, al trato que se ha dado, se da y se dará a otros delitos y en especial a otros homicidios, a que en la causalidad de la muerte han intervenido infinitas otras personas (complejo personal), a que las consecuencias se proyectarán hacia otras personas distintas del reo, quizás a que la persona muerta podía tender distintos niveles de vitalidad (complejo real), a que el porvenir puede mostrar que la persona condenada era inocente, etc. Muchos de esos sentidos deberán ser dejados de lado.

La quizás indefinible complejidad de la vida, que el trialismo toma como meta, queda reflejada en la metodología que atiende a la pantonomía y al fraccionamiento de la justicia.

Para mejorar las valoraciones es posible emplear el *método de las variaciones*, que en este caso consiste en cambiar imaginariamente el caso para apreciar cuáles son las razones por las que se sostiene la justicia o injusticia de una respuesta. Con este método se puede reconocer si en la sanción del homicidio la muerte de la víctima es o no la única fundamentación de la condena.

La consideración de la *injusticia* es un método de importancia para descubrir lo justo, pero se ha de cuidar que por “reacción” no se llegue a la desviación opuesta. Para saber si la pena del homicidio es justa, vale pensar desde la injusticia de que no tuviera ninguna sanción, mas urge evitar que ésta se convierta en una medida desmesurada.

Según el trialismo, lo justo no es necesariamente universal ni eterno, sino que ha de establecerse respecto de *cada situación*. Un reaseguro metodológico ante la crisis de las reglas generales de justicia es la atención a la justicia del caso concreto, es decir la *equidad* (40).

La valoración puede señalar el deber ser ideal aplicado *genérico* de que algo debe ser (deber ser actual) y el deber ser ideal aplicado *personal* para quienes pueden realizarlo (deber ser de actuar). La clara diferenciación de ambos ayuda a no asumir empresas personalmente imposibles y a no desertar de lo posible. El despliegue del trialismo abre a la posibilidad de reconocer que para quien no es posible el reparto justo, al alcance de otros, el reparto más valioso es “*justificado*”.

Los criterios generales orientadores simplifican la tarea, pero a veces a costa de inducir a errores por ser falsos o no apropiados para los casos.

Cada estilo de cultura jurídica expresa un diferente complejo de aplicación de la justicia.

b') Clases de justicia

44. El trialismo originario utilizó las enseñanzas de Aristóteles sobre las *clases de justicia*, o sea respecto de los métodos para su reconocimiento, subrayando el carácter relativo de la justicia distributiva y el carácter absoluto de la justicia correctiva. La evolución de la teoría ha ampliado el panorama, estableciendo nuevas clases que responden a los elementos del reparto considerado en aislamiento y en conjuntos.

Por un lado, la justicia se reconoce por vías consensual y extraconsensual, con o sin “acepción” (consideración) de personas, simétrica o asimétrica (de fácil o difícil comparabilidad de las potencias e impotencias), monologal y dialogal (con una o varias razones) y conmutativa o espontánea (sin o con “contraprestación”). Por otro lado se utilizan las clases de justicia “parcial” y gubernamental (proveniente de parte del conjunto o del todo), sectorial o integral (referida a parte del conjunto o al todo), de aislamiento o de participación, absoluta o relativa y particular o general (en este caso, tendiente al bien común) (41).

En sentidos más dinámicos, es factible tener en cuenta la justicia “de partida” y la “de llegada” y la justicia “rectora” y “correctora” (42).

Los métodos para reconocer la justicia ayudan a individualizar diversos estilos culturales de pensamiento al respecto.

c') Fuentes de la justicia

45. Ya indicamos que para Goldschmidt los valores son entes ideales exigentes dotados de objetividad. Sin embargo, diferencia los valores “naturales”, que se manifiestan como cualidades que encontramos en la realidad, y valores “fabricados”, puestos por los hombres. Esta diferenciación se atenúa si se piensa que los valores son contruidos.

d') Funcionamiento de la justicia

46. El desarrollo del trialismo ha llevado a apreciar que, como en el funcionamiento de todo valor, el de la justicia requiere tareas de *reconocimiento*, *asunción* y *ejecución* que están cargadas de muchas dificultades (43). Para fortalecer ese funcionamiento vale contar con la *virtud*, que puede ser meramente intelectual, cuando se busca lo valioso sabiendo que lo es pero no por adhesión al valor (no

matar pensando que es injusto, pero sólo por temor al castigo) o moral, cuando se busca lo valioso por adhesión al valor (no matar porque se piensa que es injusto).

e') Productos de la justicia

47. Desarrollando las bases trialistas se advierte que también la proyección de la justicia a la realidad social produce *materializaciones*, que pueden ser personales y no personales. V. gr.: en términos de justicia las personas adquieren sentidos de inocente, culpable, etc. y la cárcel el sentido de lugar de repersonalización. Es interesante detectar las coincidencias y las discrepancias entre las materializaciones producidas por las normas y las que produce la justicia.

2'') La justicia en el complejo axiológico

a') Concepto de complejo axiológico

48. El complejo axiológico del mundo jurídico se constituye con la justicia y el resto de los valores con los que ésta tiene que vincularse en el Derecho. Como “deber ser” los valores se atraen entre sí; en sus particularidades suelen conflictuarse.

Los replanteos de los despliegues del valor y de las relaciones entre valores constituyen la *crisis*.

b') Estructura del complejo axiológico

49. En el complejo axiológico es posible reconocer distintos niveles constituidos por los valores “*absolutos*”, que siempre resultan valiosos, como la justicia, y valores “*relativos*”, que al fin pueden ser o no valiosos en relación con otros valores, como el poder, la cooperación, etc.

El desenvolvimiento del trialismo ha permitido señalar a la humanidad como el deber ser cabal de nuestro ser y el valor supremo a nuestro alcance.

c') Clases de complejos axiológicos

50. Los complejos axiológicos pueden tener alcances más *totalizadores* o *parciales*, en cuanto a los valores en sí o a la *realidad* que valoran.

Al comparar el complejo axiológico del Derecho con el del mundo político en general en cuanto a los valores el primero resulta parcial y el segundo totalizador. La diferenciación del complejo de la sociedad global como general y el de la familia como parcial se refiere históricamente más a los alcances sociales. La distinción entre la Universidad y una Facultad tiende a combinar la generalidad y la parcialidad en los dos aspectos.

d') Fuentes del complejo axiológico

51. En el desenvolvimiento del trialismo puede incluirse la consideración de que por su origen los complejos axiológicos son “*positivos*” o “*hipotéticos*” y *teológicos*, *antropológicos* o *cosmológicos*.

Según la primera perspectiva, los complejos son “puestos” por alguien, por ejemplo, por una divinidad o por la sociedad; conforme a la segunda surgen de meras hipótesis. El enfoque “positivo” considera, v. gr., que el hombre debe ser porque Dios lo dispuso y de allí extrae consecuencias, el “hipotético” estima que “si el hombre debe ser” surgen ciertas consecuencias. La primera posición tiene muchas veces raíces metafísicas y específicamente teológicas, la segunda responde de modo habitual a bases agnósticas.

El trialismo originario sostiene un complejo positivo. En nuestro caso, luego de pasar a una positividad antropológica y a otra cosmológica hemos llegado a un constructivismo que brinda apoyo hipotético (44).

Respecto del *conocimiento* de la justicia, cabe diferenciar posiciones más referidas a la revelación, a la razón, al sentimiento o a la experiencia.

e') Funcionamiento del complejo axiológico

52. El desenvolvimiento del trialismo permitió incorporar el estudio de las *relaciones* entre valores. Cuando éstas son consideradas legítimas, los valores *coadyuvan* entre sí en sentido vertical de *contribución* u horizontal de *integración* o se oponen en términos de *sustitución*. Cuando las relaciones entre valores son consideradas ilegítimas son de *secuestro*: ascendente *subversivo*, descendente de *inversión* y, en el mismo nivel, de *arrogación*.

Con nuestros criterios de valor, puede reconocerse que en la Edad Media la santidad se arrogaba el lugar de otros valores como la justicia, la salud, la verdad, la belleza, etc. y se subvertía contra la humanidad. Hoy suele atribuirse un lugar desbordado análogo a la utilidad.

f') Productos del complejo axiológico

53. Aunque los productos de los valores en el Derecho están en principio dominados por los que origina la justicia, en realidad importa tener en cuenta que todos los otros valores también tienen semejante función integradora y que hay resultados del complejo, entre los cuales se destacan los productos del valor humanidad, que tiene un sentido propio, pero se nutre de todos los otros valores. La humanidad se desenvuelve por la salud, la utilidad, la verdad, la belleza, la justicia, el amor, la santidad, etc. y agrega el “plus” del valor de cada hombre, incorporando ese sentido múltiple a todos los individuos.

2') Axiosofía dikelógica

54. Conforme al principio supremo de justicia antes referido, el trialismo básico analiza la justicia del *reparto aislado* y del *régimen*. A esto se ha agregado la consideración de la justicia de la *norma aislada* y del *ordenamiento normativo*.

1'') La justicia de los repartos y de las normas

1''') La justicia de los repartos aislados

a') Concepto de reparto

55. El desarrollo del trialismo permite discutir si es preferible que las adjudicaciones provengan de repartos o de distribuciones. A nuestro parecer, ante una hipotética igualdad de resultados, son preferibles las *distribuciones*, porque creemos en una “sabiduría del mundo”.

b') Estructura del reparto

56. Con miras a reconocer la justicia de la estructura del reparto, hay que considerar la legitimidad de los repartidores, los beneficiarios, los objetos, la forma y las razones.

La justicia de los repartidores puede referirse a la *autonomía* de todos los interesados, para que cada uno reciba lo que desea para sí, y a la *aristocracia*, apoyada en la superioridad moral, científica o técnica. Cuando la autonomía es imperfecta se reconocen los repartidores paraautónomos (v. gr. los árbitros), apoyados en el consenso de todos los interesados en que sean ellos quienes repartan, aunque luego lo hagan autoritariamente; los repartidores infraautónomos (democráticos) fundados en el apoyo de una mayoría, e incluso se ha agregado la consideración de los repartidores “criptoautónomos” (por ej. los gestores de negocios ajenos sin mandato) que contarían con el acuerdo de los interesados en caso que éstos supieran de su adjudicación. Los repartidores que carecen de todo título de legitimidad son “antiautónomos” o dikelógicamente “de facto”.

A la luz de estas indicaciones es posible realizar análisis muy significativos acerca de la complejidad que puede tener la justicia de la calidad de repartidores como los jueces, los profesores universitarios, etc., en los que suelen combinarse, en distintos grados, referencias aristocráticas y democráticas. En relación con la legitimidad de los beneficiarios se debaten diversas perspectivas de su *responsabilidad*.

La evolución del trialismo ha permitido reconocer en los beneficiarios *merecimientos* originados en la naturaleza, y *méritos*, basados en el propio comportamiento. Asimismo se diferencian los títulos de *necesidad* y de *calidad*.

Con miras a reconocer los objetos “repartideros”, que merecen ser repartidos, el trialismo atiende al dar o quitar *vida*, a la *creatividad*, la *propiedad*, etc.

La forma justa del reparto ha de asegurar la *audiencia* de los interesados. En relación con los repartos autoritarios, la forma debida es el *proceso* y no la mera imposición; respecto de los repartos autónomos es la *negociación* y no la mera adhesión.

Para ser justo con referencia a las razones, el reparto ha de contar con un discurso de *adecuada fundamentación*.

c') Clases de repartos

57. En el terreno de las clases de repartos, los *autónomos* poseen en principio preferencia respecto de los autoritarios porque respetan más la esfera de libertad de los beneficiarios y hacen presumir que el resto de sus aspectos también es justo. La cooperación es básicamente preferible al poder, aunque ambos son relativos con miras a la justicia.

d') Origen de los repartos

58. El desarrollo del trialismo permite reconocer que las tareas que llevan a la realización de repartos, de reconocimiento, decisión y efectivización, deben cumplirse con miras a la justicia de los mismos. De esta manera se evita que una mala comprensión de la teoría caiga en la mera admisión de la voluntad de repartir.

e') Funcionamiento de los repartos

59. El funcionamiento de los repartos puede ser valorado como la *lucha* permanente por hacer realidad repartos justos, superando en lo posible los límites necesarios que se les opongan, pero no tropezando de modo que se llegue a repartos frustrados que incluso pueden ser contraproducentes. En este sentido ha de ser estimada la “Lucha por el Derecho” (45).

2'') La justicia de las normas aisladas

a') Concepto de norma

60. El concepto de norma del trialismo, construido para evidenciar la relación de las normas con la vida, no sólo las vincula con los hechos sino al fin con la justicia. Es más: las consideraciones de justicia son más fáciles e importantes cuando lo que se tiene en cuenta no son sólo las normas sino la realidad de la vida de los hombres.

b') Estructura de la norma

61. La estructura de la norma, con su antecedente y su consecuencia jurídica y sus respectivas características positivas y negativas, posibilita mejor la sistematización de las consideraciones de justicia. El valor de la solución puede entenderse mejor por la senda del equilibrio debido entre las partes de la norma.

c') Clases de normas

62. La clasificación de las normas abre cauces a la mejor comprensión de la referencia al pasado y al porvenir, cuyo equilibrio es tan significativo desde la pantonomía de la justicia. La predecibilidad y la inmediatez han de ser “para la justicia”.

d') Fuentes de las normas

63. Las fuentes formales de las normas y su complejo deben ser entendidos en relación con la mejor realización de la justicia, por cauces de más o menos flexibilidad o rigidez, elasticidad o inelasticidad y participación o selectividad. Así por ejemplo, puede ser injusto que algunas cuestiones necesitadas de soluciones dinámicas sean resueltas con la rigidez de normas constitucionales que, además, suelen hacerse inelásticas, o que la participación en el debate con el que se elaboran

las leyes sea sustituida por su limitación en la firma de los tratados, luego sólo aprobados o rechazados por los parlamentos.

Una decisión muy importante, no sólo desde el punto de vista lógico sino de la justicia, es la que lleva a resolver la jerarquía de las fuentes entre Derecho Internacional y Derecho Interno.

También puede considerarse la justicia de las distintas clases de fuentes de conocimiento. Tal vez, por ejemplo, el frecuente predominio de las fuentes que son meras reseñas de leyes puede no resultar justo para la comprensión de la plenitud del Derecho y de la vida.

e') Funcionamiento de las normas

64. Pese a que las tareas tienen distinta referencia a la justicia, toda la teoría trialista del funcionamiento de las normas es un gran esfuerzo para contribuir a que a través de las normas y los repartos se realice la justicia. Muchas veces, sin embargo, por sendas de funcionamiento diversas se llega a respuestas aceptablemente justas. La teoría trialista del funcionamiento ha de ser, como mínimo, un instrumento para el control científico del mismo, pero ante el autoritarismo legalista todavía imperante que, con gran dosis de hipocresía, incluso puede sancionar a los jueces que se “aparten de la ley”, es factible que resulte conveniente producir, por ejemplo, carencias dikelógicas ocultas, como habitualmente sucede.

f') Productos de las normas

65. Según hemos señalado, es importante reconocer las coincidencias y los conflictos que pueden plantearse entre las materializaciones producidas por las normas y por la justicia. Es relevante investigar desde esta perspectiva, v. gr., si los legisladores, los jueces, los abogados, las cárceles, etc. merecen serlo.

2'') La justicia del orden de repartos y del ordenamiento normativo

1''') La justicia del orden de repartos

a') Concepto de orden de repartos

66. El valor orden, propio del régimen, no es idéntico a la justicia, pero puede contribuir de modo importante a lograrla. En la medida que el orden se encamina a la justicia *pacífica*. La arbitrariedad tiene, en cambio, fuertes ingredientes de injusticia.

Para satisfacer el principio supremo de justicia, el régimen ha de ser *humanista*. Esto significa que debe tomar a cada hombre como fin y no como medio. Cuando el hombre es tomado como instrumento de los demás, el régimen es ilegítimo, denominándose totalitario (46).

El trialismo entiende que todos los hombres deben ser reconocidos como *únicos, iguales* e integrantes de una *comunidad* e indica que el régimen debe servir a estos caracteres a través del liberalismo político, la democracia y la “res publica” (cosa común).

b') Estructura del orden de repartos

67. En cuanto a los modos constitutivos del orden de repartos, la *ejemplaridad*, por dejar al menos más libertad a los repartidores, es en principio preferible al plan de gobierno en marcha. Salvo circunstancias particulares contrarias, cabe considerar que desde la razonabilidad social de la ejemplaridad los individuos dan curso a sus preferencias más profundas.

Con miras a la personalización del individuo, el orden de repartos justo debe *protegerlo* contra todas las amenazas, de los demás individuos (como individuos y como régimen), de él mismo y de todo “lo demás” (enfermedad, miseria, ignorancia, etc.). El amparo contra los demás individuos suele conseguirse a través del Derecho de los Contratos, el Derecho Penal, el Derecho Procesal, etc. El resguardo contra el régimen se logra mediante el fortalecimiento del individuo (reconocimiento de los derechos humanos) y el debilitamiento del régimen (división del poder). La protección contra el propio individuo suele pretenderse a través de la educación, la incapacidad de obrar, la pena que “resocializa”, etc. El resguardo frente a lo demás se logra en el curso de los servicios de salud, empleo, educación, etc.

Las discusiones de los partidos políticos evidencian distintas estrategias en cuanto a esos medios para realizar el régimen de justicia. El liberalismo se apoya en la protección contra el régimen y el socialismo se remite más al amparo respecto de los demás individuos y “lo demás”. Cada situación requiere un complejo de medios de protección específico y cada cultura se caracteriza por uno diverso. La posibilidad de considerar el equilibrio a conseguir en cada situación para amparar satisfactoriamente al individuo es uno de los despliegues metodológicos muy fructíferos del trialismo.

c') Clases de órdenes de repartos

68. La clasificación de los órdenes de repartos da lugar a un importante debate acerca de la justicia de cada una de ellas en las diversas circunstancias. En principio podría afirmarse que el orden que más integre la complejidad del mundo es preferible al que la mutile, porque brinda más espacios a la libertad. Por ejemplo: sería preferible un orden “*universal*” que integrara todas las diversidades de la vida en el Planeta.

De acuerdo con la manera en que practique el humanismo, el régimen puede ser *abstencionista*, como resulta básicamente preferible, o *intervencionista* (paternalista), cuando el primer estilo no es posible (47).

d') Origen del orden de repartos

69. Aunque se trata de una cuestión quizás insoluble sobre datos de la realidad, vale tener en cuenta que gran parte del debate sobre la justicia se ha hecho entre el contractualismo y el organicismo. En lugar de realidades del ser, suele tratarse de “ideas reguladoras”, que pueden aclarar los términos del debate axiológico. Pese a que no negamos que el organicismo puede brindarnos requerimientos de justicia que nos parecen satisfactorios, preferimos que el orden de repartos sea pensado desde bases contractualistas.

e') Funcionamiento del orden de repartos

70. No obstante que la legitimidad de la conservación y el cambio depende de cada situación, proponemos que se tome como base para la construcción la preferencia del *cambio* y en particular de la *evolución*. Entendemos que la conservación resulta en principio un freno al despliegue del individuo. La revolución tiene índices de “desgarramiento” que han de ser más fundamentados y el mero golpe es sospechoso de significar la simple sujeción de unos hombres a otros.

2''') *La justicia del ordenamiento normativo*

a') *Concepto de ordenamiento normativo*

71. El concepto trialista de ordenamiento normativo, construido para evidenciar su relación con la vida, no sólo lo vincula con los hechos sino con la justicia. Es más: las consideraciones de justicia son más fáciles e importantes cuando lo que se tiene en cuenta no es sólo el ordenamiento sino la realidad de la vida de los hombres.

La justicia jerarquiza el requerimiento de fidelidad del ordenamiento como expresión de la auténtica voluntad de la comunidad respecto del orden de repartos deseado y el imperativo de la legalidad. Esta y la legitimidad no son sinónimos, pero en la segunda hay importantes ingredientes de exigencia de la primera.

b') *Estructura del ordenamiento normativo*

72. Los valores inherentes al ordenamiento, que culminan en la coherencia, no son idénticos a la justicia, pero pueden contribuir de modo importante a lograrla. En la medida que la coherencia se encamina a la justicia vale como *armonía*.

c') *Clases de ordenamiento normativo*

73. Dada la posibilidad que tienen todos los encargados del funcionamiento de las normas de un *sistema material* de integrar sus lagunas, esta clase de ordenamiento es en principio más abierta al ingreso de múltiples consideraciones de justicia y por lo tanto resulta básicamente preferible. Con miras a la seguridad de los gobernados, es más adecuado el sistema formal que les permite hacer todo lo que no esté prohibido.

d') *Origen del ordenamiento normativo*

74. La norma hipotética fundamental que indica el trialismo recoge en amplitud las posibilidades de realización de la justicia por vía autónoma o autoritaria. A la luz de la preferencia que tiene la primera, el carácter disyuntivo adquiere especial significación.

e') *Funcionamiento del ordenamiento normativo*

75. Lo expuesto respecto de la justicia del funcionamiento de las normas es en general válido para el valor del funcionamiento del ordenamiento normativo. Sin

embargo, en relación con las particularidades de este último cabe señalar que las perspectivas de interpretación sistemática y de síntesis tienen particular afinidad con la consideración de la pantonomía de la justicia como influencia de los otros repartos.

f) Productos del ordenamiento normativo

76. Los productos específicos del ordenamiento normativo (unidad, antijuridicidad, orden público, etc.) pueden ser relevantes para expresar la plenitud de la pantonomía de la justicia, del complejo axiológico y del régimen de justicia.

III) Horizontes de aplicaciones en la materia, el espacio y el tiempo

77. La metodología trialista ha permitido aplicaciones fructíferas en cuando a la materia, el espacio y el tiempo del Derecho. En relación con la materia, ha sido aplicada a diversas *ramas del mundo jurídico* (incluyendo sus enfoques filosóficos) y a su visión de conjunto en la *Teoría General del Derecho* (48). En cuanto al espacio, ha sido utilizada para estudiar los distintos sistemas jurídicos del *Derecho Comparado* y para reconocer el *Derecho Universal*, como comprensión del fenómeno jurídico desenvuelto en el Planeta todo (49). En relación con el tiempo ha sido empleada en numerosas investigaciones de *Historia del Derecho* (50).

- (1) Indica Werner Goldschmidt que el método científico es la organización de un camino que nos conduzca al convencimiento de que algo es verdad (GOLDSCHMIDT, Werner, "El problema de los métodos en el mundo jurídico", Bs. As., Esnaola, 1965, pág. 19).
- (2) Puede v. nuestra "Reflexión sobre la tensa relación entre método y meta", en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", N° 23, págs. 55 y ss.
- (3) Los nombres modernos de Francis Bacon, Galileo Galilei y René Descartes están muy unidos al tiempo de la jerarquización del método, pero tal vez otro de los paradigmas de ese mundo sea *Cristóbal Colón*. El método lo llevó a una meta distinta de la que buscaba.
- (4) Cuando la intuición es provocada tiene nítido carácter de método.
- (5) Se emplea a menudo la deducción para la comprobación.
- (6) Aunque se trate de la "conservación" de una revolución triunfante.
- (7) V. por ej. SANTILLANA, Giorgio de, "El Crimen de Galileo", trad. Juan Rodríguez Chicano, Bs. As., Claridad, 1960
- (8) En relación con el tema puede v. HABERMAS, Jürgen, "Conocimiento e interés", trad. Manuel Jiménez y otros, Madrid, Taurus, 1982, por ej. págs. 323 y ss.
- (9) Madrid, Aguilar.- La trágica experiencia de la Segunda Guerra Mundial, que el fundador del trialismo vivió como judío de origen alemán converso al cristianismo y perseguido por el régimen nazi, lo llevó a afirmar que la ciencia jurídica ha de brindar un importante espacio para el debate de los despliegues de la realidad social y sobre todo de lo que se considera justo.

- (10) Acerca del trialismo, v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6^a. ed. 5^a. reimp., Bs. As, Depalma, 1987; "Justicia y verdad", Bs. As., La Ley, 1978; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982 / 4; "Perspectivas Jurídicas", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985; "Estudios Jusfilosóficos", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986; "Filosofía de la Jurisdicción", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998; "Lecciones de Teoría General del Derecho", en "Investigación y Docencia", N° 32, págs. 33 y ss. Respecto del tridimensionalismo puede c. v. gr. REALE, Miguel, "Teoria tridimensional do direito", 4^a. ed., San Pablo, Saraiva, 1986.
- (11) Puede v. nuestro estudio "Las posibilidades de superación de la discusión entre Juspositivismo y Jusnaturalismo a través de la teoría trialista del mundo jurídico", en "Revista de Ciencias Sociales", N° 41 , "Positivism jurídico y doctrinas del Derecho Natural", págs. 85 y ss.
- (12) Es posible v. nuestros estudios "Comprensión jusfilosófica del "Martín Fierro"", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1984; "Notas de un "diálogo" del "Facundo" y el "Martín Fierro"", en "Filosofía, Literatura y Derecho", Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986, págs. 101 y ss.; "Bases jusfilosóficas del Derecho de la Cultura", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1993.
- (13) Suele decirse que las teorías científicas son, en definitiva, sistemas de hipótesis (V. por ej. POINCARÉ, Henri, "La ciencia y la hipótesis", trad. Alfredo B. Besio y José Banfi, 3^a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1963; acerca de la jerarquización de la construcción v. por ej. PRIGOGINE, Ilya, "¿Tan sólo una ilusión?" (rec.), trad. Francisco Martín, 4^a. ed., Barcelona, Tusquets, 1997, pág. 47 "La lectura de lo complejo"; también cabe c., v. gr., BRIE, Roberto J., "Los hábitos del pensamiento riguroso", Bs. As., del Viejo Aljibe, 1997, pág. 35).
- (14) Tal vez sólo "anglofrancesado" –no auténticamente tal-, hoy con proyección estadounidense.
- (15) Pueden v. nuestras "Bases ..." cit.; asimismo "Notas para la comprensión jusfilosófica de América Latina", en "Boletín ..." cit., N° 12, págs. 29 y ss.
- (16) Quizás a Hans Vaihinger, con su Filosofía del "como si", le hubiese agradado decir que, si bien el conocimiento, que es un medio, llega a pretender constituirse como una finalidad independiente de su fin, que es la utilidad biológica, esa aspiración es injustificada cuando se la lleva a sus últimas consecuencias. Sin adherir al sistema vaihingeriano, entendemos que merece destacada atención. Tal vez no debemos admitir que nada que esté en nuestra vida se desinterese de ella.
- (17) Puede v. por ej. GOLDSCHMIDT, "Introducción ..." cit., pág. XVII. Es posible v. nuestro estudio "El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura", en "El Derecho", t. 126, págs. 884 y ss.; c. BOCCHI, Gianluca – CERUTI, Mauro (rec), "La sfida della complessità", trad Gianluca Bocchi – Maddalena Rocci, 10^a. ed., Milán, Feltrinelli, 1997.
- (18) PRIGOGINE, op. cit., pág. 48.
- (19) GOLDSCHMIDT, "Introducción ..." cit., pág. 413.
- (20) Id., págs. 5 y ss. En cuanto a la relación entre Introducción al Derecho (Filosofía Jurídica Menor o Jurística) y Metodología Jurídica, v. la opinión del

fundador del trialismo por ej. en GOLDSCHMIDT, “El problema ...” cit., págs. 67 y ss.; “Introducción ...” cit., pág. 364. El “método del método” de la Jurística es, a nuestro parecer, nítidamente Metodología Jurídica.

- (21) V. también nuestra “Filosofía de la Jurisdicción” cit.
- (22) El horizonte de la Jurística en su conjunto es la *Filosofía del Derecho*.
- (23) REALE, Miguel, “Filosofia do Direito”, 5ª. ed., San Pablo, Saraiva, t. II, 1969, págs. 482 y ss.
- (24) Acerca de la teoría de la decisión puede c. v. gr. VANBERG, Viktor, “Racionalidad y reglas” (rec.), trad. Ernesto Garzón Valdés, Barcelona, Gedisa, 1999, esp. págs. 51 y ss. y 149 y ss.; aunque más centrada en la corriente axiomático-normativa que en la descriptiva, de más utilidad en este planteo, es posible v. además, por ej., HÖFFE, Otfried, “Estudios sobre teoría del derecho y la justicia”, trad. Jorge M. Seña, Barcelona. Alfa, 1988, págs. 151 y ss. También c. por ej. WRIGHT, Georg Henrik von, “La lógica de la preferencia”, trad. Roberto J. Vernengo, Bs. As., Eudeba, 1967. Asimismo vale tener en cuenta, v. gr., MEYER, Paul L., “Probabilidad y aplicaciones estadísticas”, trad. Carlos Prado Campos y otros, reimp., México, Adison Wesley Longman, 1998; HADLEY, op. cit.; RAWLS, John, “A Theory of Justice”, 10ª ed., Cambridge, Harvard University Press, 1980, esp. págs. 142 y ss.; POSNER, Richard A., “The Economics of Justice”, 6ª. ed., Cambridge, Massachusetts, 1996; CALABRESI, Guido, “Ideals, beliefs, attitudes an the Law”, Syracuse University Press, 1985; JORGENSEN, Stig, “Motive and Justification in Legal Decision-Making”, en “Reason in Law” cit., vol. 1, págs. 335 y ss.; WELLS, Catharine, “Situating Decisionmaking”, en BRINT, Michael – WEAVER, William (ed.), “Pragmatism in Law & Society”, Boulder, Westview, 1991; NINO, Carlos S., “Introducción a la filosofía de la acción humana”, Bs. As., Eudeba, 1987.
- (25) Pueden v. nuestros estudios “Hacia una teoría general de la recepción del Derecho extranjero”, en “Revista de Direito Civil”, 8, págs. 73 y ss. (año 1979) y “Originalidad y recepción en el Derecho”, en “Boletín ...” cit., N° 9, págs. 33 y ss. (año 1987). En cuanto a la producción reciente es posible c. SHEN, Zongling, “Legal Transplant and Comparative Law”, en “Revue internationale de droit comparé”, año 51, N° 4, págs. 853 y ss.
- (26) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”, 21ª. ed., Madrid, t. II, 1992, pág. 1843, “sano, na”.
- (27) Puede v. nuestro estudio “Acerca de la correspondencia entre tipos legales iusprivatistas internacionales y puntos de conexión”, en “Juris”, t. 80, págs. 298 y ss.
- (28) C. por ej. NITSCH, Nicolas, “L’inflation juridique et ses conséquences”, en “Archives de Philosophie du Droit”, t. 27, págs. 161 y ss. Es posible v. nuestros artículos “Las fuentes de las normas”, en “Revista de la Facultad de Derecho”, UNR, 4/6, págs. 232 y ss. (también en “Zeus”, 6/IX/1983, t. 32, págs. D.103 y ss.) y “Las fuentes de las normas en el tiempo actual”, en “Jurisprudencia Argentina (Conmemoración de su 80º aniversario) 1918-1998”, págs. 141/155.
- (29) Puede v. por ej. nuestro estudio “Filosofía de la parte especial del Derecho Internacional Privado (del tiempo de la ley y el Estado nacional al tiempo del contrato y la empresa)”, en “Investigación ...” cit., N° 26, págs 20 y ss.
- (30) Es posible v. nuestro estudio “Teoría de las Fuentes del Derecho Internacional y del Derecho de la Integración”, en “Revista de la Facultad” de

Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Vol. 4, Nº 2, Nueva Serie, págs. 131 y ss.

- (31) Puede v. nuestro artículo "La pantonomía de la verdad y los géneros literarios de la ciencia", en "Boletín ..." cit., Nº 20, págs. 79 y ss.
- (32) Es posible v. nuestro artículo "Meditación sobre los métodos de subsunción", en "Boletín ..." cit., Nº 11, págs. 21/22.
- (33) Entre los tipos de argumentos suelen citarse: a contrario, a simili, a fortiori, a completudine, a coherencia, psicológico, histórico, por el absurdo, teleológico, económico, ab exemplo, sistemático y naturalista. Estimamos que la principal línea de argumentación, dentro de la *tridimensionalidad* que emerge del trialismo, es la que se refiere a la dimensión dikelógica y principalmente a la "*pantonomía*" de la justicia. Caben argumentos por el pasado, el presente y el porvenir, por el mismo reparto u otros repartos, por las consecuencias y por el complejo personal, real y temporal. En cuanto a la *argumentación*, pueden v. por ej. PERELMAN, Ch. - OLBRECHTS-TYTECA, L., op. cit.; PERELMAN, Chaïm, "Logica giuridica nuova retorica", a cargo de Giuliano Crifò, Milán, Giuffrè, 1979; ALEXY, Robert, "A Theory of Legal Argumentation", trad. Ruth Adlner - Neil MacCormick, Oxford, Clarendon, 1989; también v. gr. GHIRARDI, Olsen A., "El Razonamiento Judicial", Lima, Academia de la Magistratura, 1997, págs. 60 y ss.; ATIENZA, Manuel, "A propósito de la argumentación jurídica", en "Doxa", Nº 21, págs. 33 y ss.
- (34) En última instancia, la necesidad de síntesis suele estar presente en todos los "contactos" en que las normas (construidas analíticamente) confluyen en los casos sin estar plenamente "ajustadas".
- (35) Ahondando en el tema, pueden adoptarse soluciones de dominación, coexistencia o integración de normatividades -cabe considerar nuestros "Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas", Rosario, Consejo de Investigaciones de la UNR, 1976-. Además es posible c., v. gr., nuestras "Lecciones ..." cits., págs. 60 y ss.
- (36) Pueden v. no obstante nuestras "Meditaciones trialistas sobre la interpretación", en "El Derecho", t. 72, págs. 811 y ss.
- (37) Tal vez pueda afirmarse que la "autointegración" se nutre, en el fondo, de la energía de los modos constitutivos del orden de repartos (la analogía más vinculada a la ejemplaridad y los principios generales del derecho más relacionados con el plan de gobierno en marcha) en tanto la "heterointegración" se vale más del recurso a la dimensión dikelógica.
- (38) V. gr. en el Código Civil.
- (39) Buscando los nombres que reflejen las distintas variaciones, se ha dicho que cuando la plusmodelación se refiere a lo conceptual y lo fáctico la respuesta se *expande*, si se dirige sólo a lo conceptual se produce su *inflación*, y si se refiere principalmente a lo fáctico se presenta su *sobreactuación*. Si la minusmodelación se dirige a lo conceptual y lo fáctico la solución se *reduce*; si se refiere exclusivamente a lo conceptual se presenta su *deflación*, y si apunta solamente a lo fáctico se origina su *vaciamiento*. Según que la sustitución se produzca en ambas despliegues o principalmente en uno de ellos se presenta su *suplantación total, conceptual o fáctica*. Resulta relevante poder discutir, por ejemplo, cuál es la ubicación a dar a las evoluciones actuales de los modelos del contrato y el matrimonio. Pueden v. nuestros "Aportes ..." cits., 1976.

- (40) Es posible c. nuestro estudio "Comprensión jusfilosófica de la equidad", en "El Derecho", t. 155, págs. 685 y ss.
- (41) Estimamos que el Derecho Público y el Derecho Privado tienen diferencias en sus tres dimensiones, pero el carácter que en última instancia los diversifica es el de los respectivos requerimientos de justicia general y justicia particular.
- (42) Es posible v. nuestro estudio, "Hacia una comprensión dinámica de la justicia (justicia y progreso)", en "El Derecho", t. 123, págs. 715 y ss.
- (43) Pueden v. por ej. nuestras "Notas sobre los valores inherentes al "funcionamiento" de los valores", en "Investigación y Docencia", N° 4, págs. 39 y ss.
- (44) En relación con el tema v. el importante estudio de Goldschmidt en cuanto a sistematización de las corrientes jusnaturalistas en "Introducción ..." cit., págs. 481 y ss.
- (45) V. IHERING, Rodolfo von, "La lucha por el Derecho", trad. Luis M. de Cádiz – Raffaele Mariano, Bs. As., Atlántida, 1954.
- (46) Incluso es posible reconocer un totalitarismo en sentido amplio, que abarca toda mediatización del ser humano, comprensivo de otro estricto, cuando la beneficiaria es la sociedad y del individualismo, cuando los beneficiarios son otros individuos.
- (47) El abstencionismo puede desviarse con especial facilidad hacia el individualismo y el intervencionismo puede extraviarse de igual modo en el totalitarismo.
- (48) Es posible v. nuestras "Lecciones de Teoría General del Derecho", en "Investigación ...", N° 32, págs. 33 y ss.
- (49) Pueden v. nuestros "Lineamientos filosóficos del Derecho Universal", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1979.
- (50) Es posible v. nuestras "Perspectivas Jurídicas", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985, págs. 65 y ss.; también "Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1991/4.

Bibliografía general:

ALCHOURRON, Carlos E. – BULYGIN, Eugenio, "Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales", 1ª. reimp., Bs. As., Astrea, 1987;

ARISTOTELES, "Organon" (rec.), en "Obras", trad. Francisco de P. Samaranch, Madrid, Aguilar, 1964, págs. 234 y ss.;

BASCUÑAN VALDES, Aníbal, "Manual de Técnica de la Investigación Jurídica", Santiago, Jurídica de Chile, 1971;

BIDART CAMPOS, Germán J., "Epistemología del Derecho", en "Revista de la Facultad de Derecho" (UNR), N° 2/3, págs. 74 y ss.;

BIELSA, Rafael, "Metodología Jurídica", Santa Fe, Castellví, 1961;

BOBBIO, Norberto, "Contribución a la Teoría del Derecho" (rec.), ed. Alfonso Ruiz Miguel, Valencia, Torres, 1980;

BUNGE, Mario, "La ciencia, su método y su Filosofía", 3ª. ed., Bs. As., Sudamericana, 1998;

- CARNELUTTI, Francesco, "Metodología del Derecho", trad. Angel Ossorio, México, Unión tipográfica editorial Hispano-Americana, 1940;
- CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Meditaciones acerca de la ciencia jurídica", en "Revista ..." cit., N° 2/3, págs. 115 y ss.;
- COHEN, Felix S., "El método funcional en el Derecho", trad. Genaro R. Carrió;
- COPI, Irving M., "Introducción a la Lógica", trad. Néstor Míguez, 2ª. ed., Bs. As. Eudeba, 1964;
- CRISTALLI, Marta Graciela y otras, "Metodología de estudio", Bs. As., Marymar, 1988;
- DAUS de PUYAU, Laura - PUYAU, Hermes, "Métodos y técnicas de investigación", Bs. As., Centro Editor, Argentino, 1995;
- DEMATTIA, Luis Alberto, "Método de estudio", La Plata, ed. del autor, 1998;
- DESCARTES, René, "Discurso del método", en "Obras Escogidas", trad. Ezequiel de Olaso y otro, Bs. As., Sudamericana, 1967;
- FARREL, Martín Diego, "La metodología del positivismo lógico", Bs. As., Astrea, 1979;
- FERRATER MORA, José, "Diccionario de Filosofía", 5ª. ed., Bs. As., Sudamericana, 1965;
- FEYERABEND, Paul, "Tratado contra el método", trad. Diego Ribes, 2ª. ed., Madrid, Tecnos, 1992;
- GADAMER, Hans-Georg, "Verdad y método", trad. Ana Agud Aparicio- Rafael de Agapito, 5ª. ed., Salamanca, Sígueme, 1993;
- GENY, Francisco, "Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado Positivo", 2ª. ed., Reus, Madrid, 1925;
- GOLDSCHMIDT, Werner, "El problema de los métodos en el mundo jurídico", Bs. As., Esnaola, 1965;
- íd., "Introducción filosófica al Derecho", 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987;
- íd., "Justicia y verdad", Bs. As., La Ley, 1978;
- GORDILLO, Agustín, "El método en el Derecho", reimp., Madrid, Civitas, 1997;
- GUALTZ, Madeleine, "Méthodes des sciences sociales", 4a. ed., París, Dalloz, 1979;
- HERNANDEZ GIL, Antonio, "Metodología de la ciencia jurídica", Madrid, 1971 y ss.;
- HERRERA, Enrique, "Práctica metodológica de la investigación jurídica", Bs. As., Astrea, 1998;
- HESSEN, Johannes, "Tratado de Filosofía", "Tratado de la ciencia", trad. Juan Adolfo Vázquez, Bs. As., Sudamericana, 1970, págs. 83 y ss.;
- JONES, W. T., "Las ciencias y las humanidades", trad. E. Burlà, Méjico, FCE, 1976;
- KATZ, Daniel (comp.), "Los métodos de la investigación en la ciencias sociales", trad. Eduardo Masullo, 3a. reimp., Bs. As., Paidós, 1979;
- KUHN, Thomas, "La revolución copernicana", trad. Domenec Bergadà, Orbis, 1985;
- LAKATOS, Imre, "La metodología de los programas de investigación científica", trad. Juan Carlos Zapatero, Madrid, Alianza, 1983;

- LARENZ, Karl, "Metodología de la Ciencia del Derecho", trad. Enrique Gimbernat Ordeig, Barcelona, Ariel, 1966;
- MORIN, Edgar, "La méthode", París, du Seuil, 1977/80;
- NAGEL, Ernest, "La estructura de la ciencia", trad. Néstor Míguez, Bs. As., Paidós, 1981;
- PARDINAS, Felipe, "Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales", 7ª. ed., México, Siglo XXI, 1972;
- PERELMAN, C. – OLBRECHTS-TYTECA, L., "La nouvelle rhétorique; traité de l'argumentation", Bruselas, Université de Bruxelles, 1958.
- POPPER, Karl R., "La lógica de la investigación científica", trad. Víctor Sánchez Zavala, Madrid, Tecnos, 1962;
- SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael, "Metodología de la ciencia del Derecho", 3ª. ed., México, Porrúa, 1998;
- SCHREIBER, Rupert, "Lógica del Derecho", trad. Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 1991;
- SIMARD, Emile, "Naturaleza y alcance del método científico" trad. Salvador Caballero Sánchez, Madrid, Gredos, 1961;
- VILLEY, Michel, "Método, fuente y lenguaje jurídicos", trad. C. R. S., Bs., As., Gheri, 1978.